

Exp. 25 2019 00044 01

Sonia Patricia Porras Gutiérrez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 26 de octubre de 2020 en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2019 00556 01

Jose Rubiel Ramírez Loaiza Vs. Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 5 de noviembre de 2020 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2018 00544 01

Ana Stella Yepes Camacho Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 21 de septiembre de 2020 en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2018 00569 01

Martha Ramírez de Serrano Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de octubre de 2020 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 28 2019 00168 01

Blanca Oliva Guitérrez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 28 de octubre de 2020 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MYRIAM AROCA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HERNÁN PALACIO DUQUE Y OTROS contra UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO JIMÉNEZ AMOROCHO contra ECOPETROL S.A.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

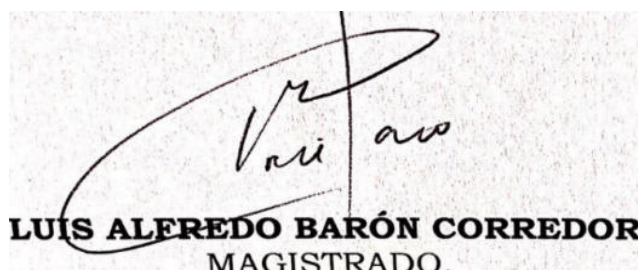
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO ENRIQUE CORTÉS SÁNCHEZ contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

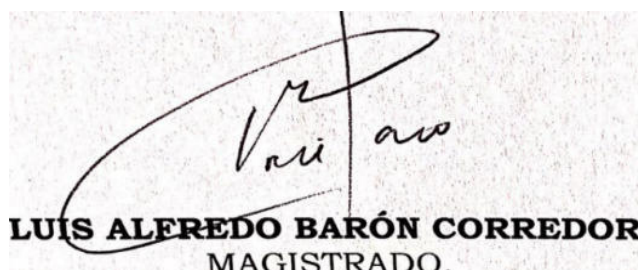
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVAN ERNESTO GALOFRE CARRASCO contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

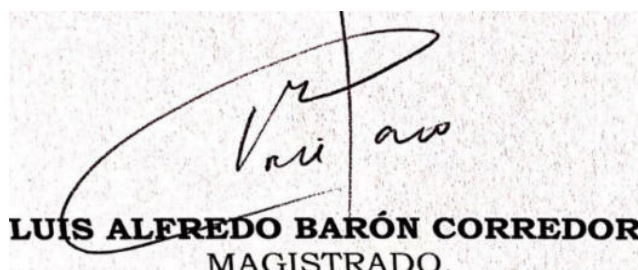
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ STELLA JIMÉNEZ MARÍN contra FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

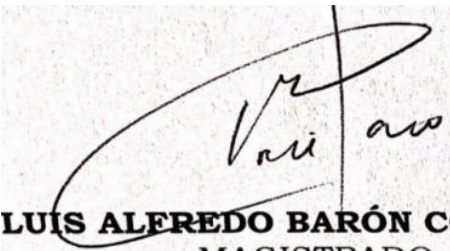
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GLADYS ALVARADO MANOSALVA contra
FIDUAGRARIA S.A.**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIANA ESTHER RODRÍGUEZ GÓMEZ contra FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

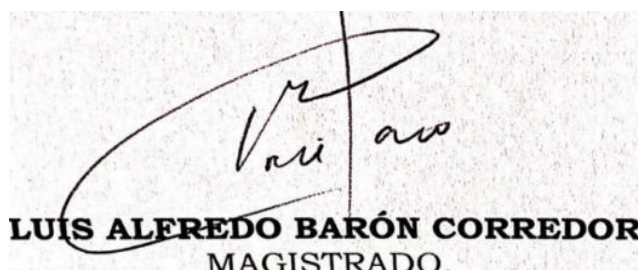
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ISABEL DEL CARMEN OLAYA LUJAN contra FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

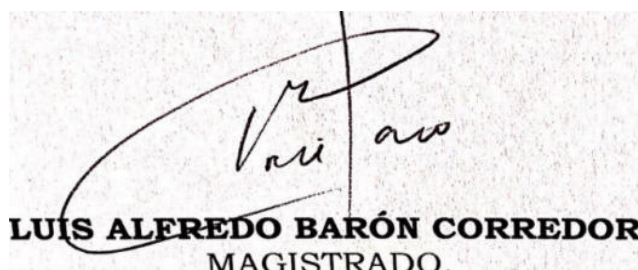
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DEL CARMEN BARRAGÁN MARTÍNEZ contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS Y OTRO

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

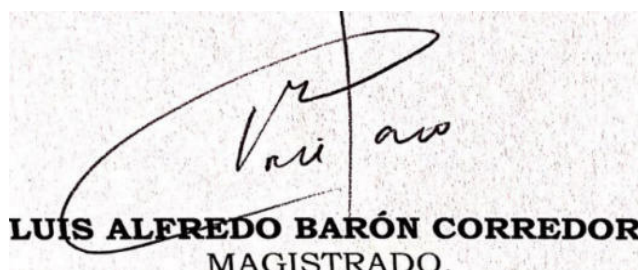
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO ALBERTO DUARTE GUERRERO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO VICENTE DÍAZ BASTIDAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

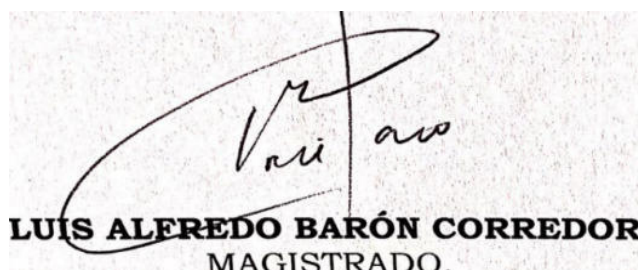
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ contra FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

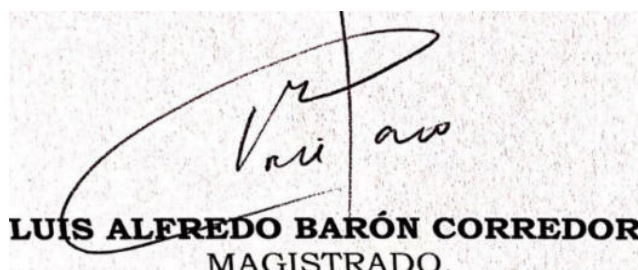
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MAURICIO BERRIO MENDEZ contra ACH COLOMBIA S.A.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

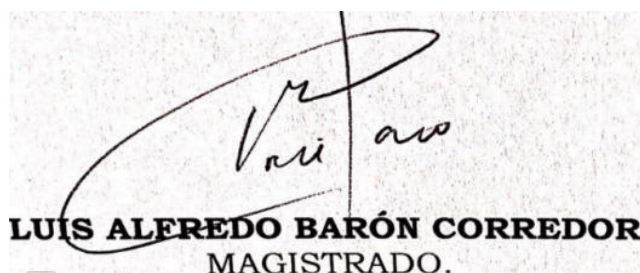
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ contra AVIANCA S.A. Y OTRO

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

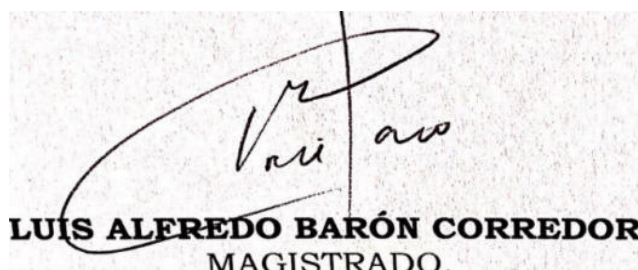
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS contra FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

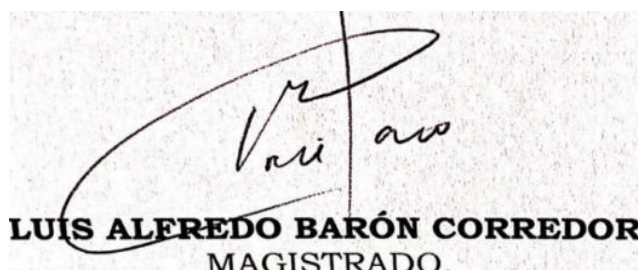
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ GABRIELA ORREGO VALENCIA contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

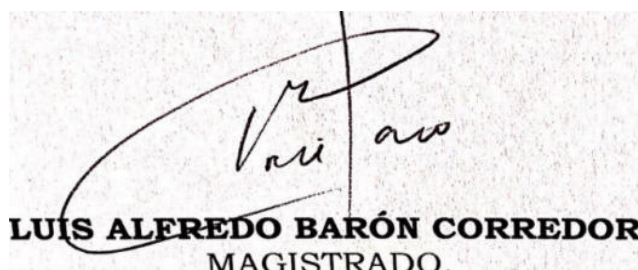
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ÁNGEL CAMARGO contra PORVENIR S.A. Y OTROS

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

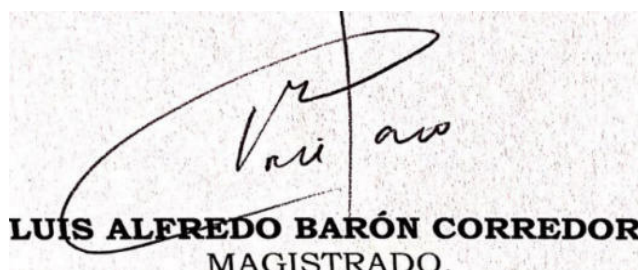
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBY ALEXANDRA RUÍZ D' ACHIARDY contra INDUSTRIA VANYPLAS SAS

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIRIAM CASTAÑO TORRES contra COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

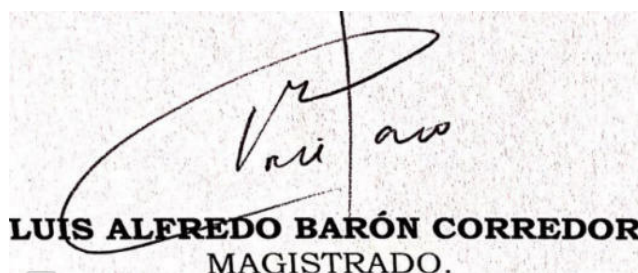
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Notificado en estado del 24 de noviembre de 2020

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2018 00140 01 Proceso ordinario de José David Gómez Moran contra Colpensiones y otros (Apelación)
--

Bogotá D.C; veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 003 2014 00122 01 Proceso ordinario de Olga Janeth Bejarano González contra Acerías Paz del Río S.A. en reestructuración (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2016 00642 01 Proceso ordinario de Juan Laberto Patiño Domínguez contra Banco Popula S.A. (Apelación)
--

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00371-01

Demandante: DANIEL HUMBERTO GARCÍA CADENA

Demandada: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

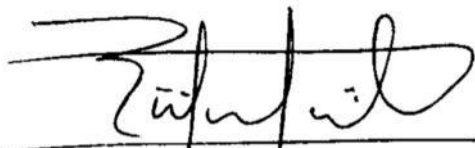
Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 06 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado LILY ESPERANZA SUAREZ ROJAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-. Rad 110013105-008-2019-00065-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2019-00001-01

Demandante: MARIA NELLY CHIQUIZA DURAN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES

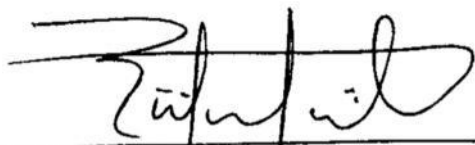
Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 23 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. **110013105- 012-2019-00092-01**

Demandante: EFREN VASQUEZ ALDANA

Demandada(o): FERNANDO MUÑOZ SEGURA

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

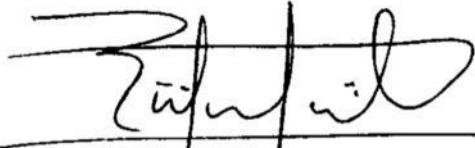
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00182-01

Demandante:

ARIEL OLARTE RODRIGUEZ

Demandada:

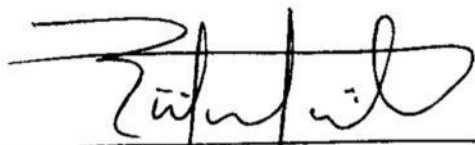
COLUMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se adelantaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético visible a folio 116 presenta inconsistencias, pues al efecto, al reproducirse no contiene la totalidad de las mismas, toda vez que la práctica de las pruebas decretadas, especialmente el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada, no se encuentra completa, únicamente tiene grabado hasta el momento en que transcurría la pregunta No. 07 del interrogatorio (Min: 24:03) sin quedar consignada toda la audiencia, pues tampoco se advierte la grabación del cierre del debate probatorio y los alegatos de conclusión, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore y/o reconstruya por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad estudiar la viabilidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2018-00578-01

Demandante: **LUIS ALBERTO REY DURÁN**

Demandada: **SV INGENIERIA S.A.S.**

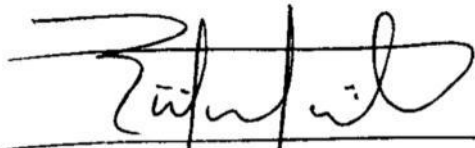
Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 30 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 024-2019-00826-01

Demandante: JOSE DOLORES GOMEZ ORTIZ

Demandada(o): UGPP

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

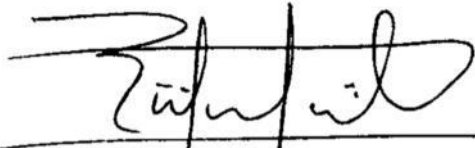
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2019-00504-01

Demandante: ROSALBA RIOS MORA

**Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES y AFP PORVENIR
S.A.**

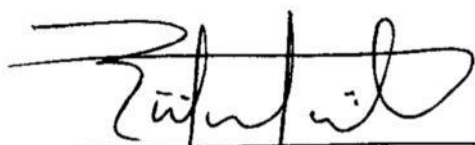
Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARY BEDOYA BEDOYA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 010-2017-00698-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia el Juzgado **DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado diecinueve (19) de octubre de 2020, por medio del cual se solicitó la remisión física del proceso de la referencia para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela emitida dentro del proceso identificado con la radicación n.º 60702 del 30 de septiembre de 2020, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a dicho Juzgado para que remita en el término de **UN (1) DÍA** las diligencias a esta sede judicial.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f1a26f07fa6ff2bbdd0af431b624c246a9a177ab4cc6e54430a388f2c6ef
f2d

Documento generado en 23/11/2020 03:37:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA REYES ABISAMBRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 012 2017 00265 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado **DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de indicar que el expediente solicitado fue remitido en calidad de préstamo a la H. Corte Suprema de Justicia, el día 18 de marzo de 2020, sin que a la fecha haya sido devuelto a ese despacho judicial, se ordena oficiar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Secretaría de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación “11001310501220170026501”, demandante **LUZ STELLA REYES ABISAMBRA** contra COLPENSIONES y OTROS dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 59024 del 19 de agosto de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d5260264c62c56e3bb1b9b010ef08e045d86b10be93ae3c8f571d0cc21f121

Documento generado en 23/11/2020 05:45:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado AURA ALICIA BERNAL
DE SUAREZ contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. Rad.
110013105-013-2019-00079-02.**

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN JULIO OLAVE CORTÉS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1100131050-33-2018-00161-01
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DEMANDADA
TEMA: MESADA 14

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Una vez revisado el expediente, encuentra la Sala necesario para un mejor proveer, decretar una prueba de oficio conforme lo establece el artículo 83 del P. del T. y de la S. S., así:

PRIMERO: SE REQUIERE al **JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que remita en calidad de préstamo el expediente indetificado con el número de radicado 2012 00707 00 promovido por el señor RAMÓN JULIO OLAVE CORTÉS contra COLPENSIONES, el cual deberá ser remitido en un término no mayor a 10 días, so pena de dar aplicación a los poderes disciplinarios consagrados en el artículo 44 del C. G. del P.

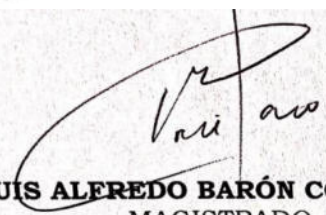
SEGUNDO: : SE REQUIERE a **COLPENSIONES** para que remita ante esta Corporación, certificación en la cual indique los valores que a la fecha ha descontado al actor de su mesada pensional, por concepto de mesada 14 e iguelmente, los períodos sobre los cuales se efectuó el descuento, en cumplimiento de la Resolución VPB 30821 del 30 de julio de 2016; lo cual deberá ser remitido en un término no mayor a 10 días, so pena de dar aplicación a los poderes disciplinarios consagrados en el artículo 44 del C. G. del P.

TERCERO: Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al **JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a **COLPENSIONES**, a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, anexando copia del presente auto y de la Resolución VPB 30821 del 30 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

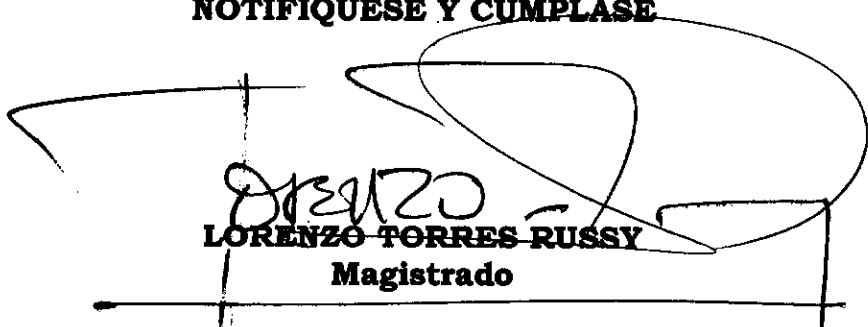
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDSON JAIR CABRERA
contra SOLUCIONES VERTICALES SAS Y OTRO.

EXPEDIENTE N°110013105 036-2015-00706-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MYRIAM QUINTERO
MORA contra COLPENSIONES Y OTRO EXPEDIENTE N° 11001 31 05
001 2017 00616 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO YEPES GALLEGOS
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 11001 31 05 039
2019 00013 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ORLANDO CASTELLANOS PRIETO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 11001 31 05 030 2018 00169 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA DEL ROSARIO DE LA
TORRE SEDOYA contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N°
11001 31 05 008 2018 00354 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NANCY BOTERO ALVAREZ
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 11001 31 05 013
2018 00682 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA ELENA CALDAS
GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 11001 31
05 017 2018 00703 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA MURILLO RUBIANO
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 11001 31 05 002
2018 00400 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOHN EDGAR SILVA
BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 110013105 017-2018-00594-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA LUISA POSADA
DURÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 110013105 036-2018-00039-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONARDO CASTRO SALGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 110013105 023-2018-00528-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA MERCEDES CHACÓN AGUILAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 110013105 012-2018-00628-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INÉS GAVIRIA
ARROYAVE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 110013105 033-2018-00239-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GERARDO BAUTISTA
ARDILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N°110013105 032-2018-00010-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR CONTRERAS SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 110013105 029-2018-00618-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO UPRYMNY
YEPES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N°110013105 014-2017-00397-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA CRISTINA TABOADA PLAZAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 110013105 033-2018-00081-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR NANCY DÍAZ
PIRAQUIVE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

EXPEDIENTE N°110013105 028-2019-00193-01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA
RIOS MOLINA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 26 2019 00489 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

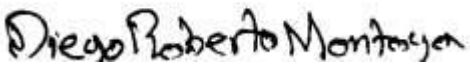
Expediente N°: 26 2019 00489 01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIOS MOLINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSUELO RESTREPO
LEON CONTRA COLPENSIONES Y OTRO (RAD. 04 2019 00822 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

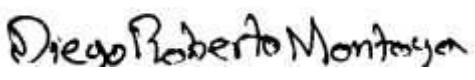
Expediente N°: 04 2019 00822 01

Demandante: CONSUELO RESTREPO LEÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN FRANCISCO
ZABALA BARRERA CONTRA CONDISEÑOS S.A.S (RAD. 12 2019 00525 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CONDISEÑOS S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2019 00525 01

Demandante: JUAN FRANCISCO ZABALA BARRERA

Demandada: CONDISEÑOS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DARIO MAURICIO
BELLO BRAVO CONTRA BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA Y
ECOPETROL (RAD. 11 2016 00351 02)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

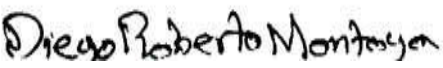
Expediente N°: 11 2016 00351 02

Demandante: DARIO MAURICIO BELLO BRAVO

Demandada: BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA Y ECOPETROL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LINO AUGUSTO MANCHOLA QUINTERO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 12 2019 00393 01)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2019 00393 01

Demandante: LINO AUGUSTO MANCHOLA QUINTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FREDDY ALBERTO MEZA ROJANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD. 28 2019 00331 01)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2019 00331 01

Demandante: FREDDY ALBERTO MEZA ROJANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ELISA GOMEZ
POSADA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 28 2019 00551 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

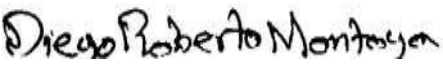
Expediente N°: 28 2019 00551 01

Demandante: CARMEN ELISA GOMEZ POSADA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: radicación No. 11001-31-05-023-2018-00334-01. Proceso Ordinario María Cristina Díaz Hernández contra Junta Nacional de Calificación De Invalidez y otra (Apelación Sentencia).

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de mayo de 2019, conforme se dispuso en providencia anterior, si no fuera porque advierte la Sala que se encuentra frente a una causal de nulidad expresa e insaneable.

En efecto, establece el artículo 61 del Código General del Proceso que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá dirigirse contra todas, y de no ser así, el servidor judicial dispondrá su notificación; con el objeto que la cuestión litigiosa se resuelva uniformemente para todos los interesados.

A su vez el numeral 8° del artículo 133 de la misma Obra establece, que el proceso es nulo cuando no se práctica en legal forma la notificación a personas determinadas que debieron ser citadas.

En el caso objeto de análisis, el demandante cuestiona el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 22 de marzo de 2018 y como consecuencia de ello se condene a la ARL Sura el reconocimiento de la pensión de invalidez o en defecto el pago de la correspondiente indemnización derivada de la incapacidad permanente parcial, de acuerdo con las patologías que presenta, teniendo en cuenta para el efecto una calificación integral de pérdida de capacidad laboral de origen laboral, de acuerdo con las patologías que presenta; y en tal sentido, acorde con lo que para el efecto establece el artículo 2° del Decreto 1352 de 2013, resultaba indispensable no solo vincular a la ARL, como en efecto sucedió; sino que además era necesaria la vinculación de la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliada la accionante.

Vinculación que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que se solicita no solo una variación acerca del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino del origen de la misma; lo que a juicio de la Sala de contera impone la vinculación de dicha entidad a fin de que ejerza su derecho de contradicción, so pena que posteriormente pueda alegar inoponibilidad al mismo; determinación que se acompasa con el criterio expuesto por la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia STL 12815 de 2014.

En las condiciones expuesta corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del 13 de mayo de 2019, fecha en la que se profirió la decisión con la que se puso fin a la primera instancia, a efecto de que se vincule al proceso a la administradora de fondo de pensiones a la cual la accionante se encuentra afiliada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

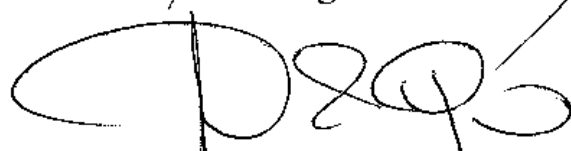
PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2019, para que se vincule al trámite del proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliada la accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-008-2018-00563-01 Proceso Fuero Sindical Laboral de Luis Miguel Ortega González contra Prosegur de Colombia S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 6 de noviembre de 2019, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de octubre de 2019, la *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación, relacionados con las pretensiones y relación de pruebas de la demanda.

En tanto dentro de la oportunidad legal la parte actora guardó silencio, mediante providencia del 6 de noviembre de 2019 la juez de primer grado dispuso el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente de una parte, que las prestaciones legales a las que hace referencia la pretensión quinta son las que concede al trabajador el numeral 4° del artículo 57 del C.S.T., así como las demás prestaciones sociales a que el trabajador tiene derecho como son vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales y demás beneficios a que el trabajador tenga derecho.

Y frente a la relación de la documental incorporada a folios 107 a 113 del expediente, indicó en esencia que la misma sí se relacionó en los numerales 13 a 15 del acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, para inadmitir la demanda la *aquo* consideró que la demanda no cumplía los requisitos exigidos en el numeral 6° del artículo 25 del C.S.T. en tanto no precisa a cuales prestaciones legales dejadas de percibir hace referencia; y el numeral 9° del mismo conjunto normativo, en cuanto no relacionó dentro de la petición individualizada de pruebas, la documental visible a folios 107 a 113 del expediente. Determinación ante la que la parte actora tomó la determinación de guardar silencio.

Para resolver lo pertinente, considera la Sala oportuno recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

En este punto corresponde recordar que lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de clasificación y enumeración de los

hechos y pretensiones de la demanda, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación por parte del servidor judicial y de la contraparte a quien se dirige; con tal que la clasificación permita entender el querer del accionante.

En el caso objeto de estudio advierte efectivamente la Sala que la parte actora se limitó a solicitar en forma genérica en la pretensión quinta además de los salarios, las “*demás prestaciones legales dejadas de percibir...*” lo que a juicio de la Sala evidentemente trasgrede el cumplimiento de los requisitos que al efecto establece el artículo 25 del C.P.T. y S.S. en tanto torna imprecisa la petición.

Acorde con lo analizado, considera la Sala corresponde confirmar la providencia mediante la que se dispuso el rechazo de la demanda, pues siendo deber del accionante expresar con precisión sus pretensiones, falta a tal obligación al limitarse a solicitar el pago, se insiste en forma genérica, de todos los derechos legales y aun cuando el servidor judicial como dispensador de justicia debe tener conocimiento de los mismo, lo cierto es que la pretensión formulada de esa manera dificulta el derecho de defensa de la demandada.

Los argumentos expuestos considera la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ, D. C., CONFIRMAR el auto el auto impugnado que rechazó la demanda. Esta decisión es notificada en ESTRADOS.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2016 00223 01 Proceso ordinario de William Leonardo Martínez Rojas contra Drumond Ltda (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2015 00057 02 Proceso ordinario de Fredy Javier Miranda Zambrano contra Federación Nacional de Cafeteros y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes recurrente por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2017 00106 01 Proceso ordinario de Edgar Iván Pérez Campos contra Federación Nacional de Cafeteros y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los recurrentes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2016 00887 01 Proceso ordinario de Fundación San Juan de Dios contra Nancy Ardila Medina (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸, para efecto de su registro en el sistema,. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2016 00497 01 Proceso ordinario de José Esteban Valencia contra Colpensiones y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte apelante y en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00691 01 Proceso ordinario de Vladimir Castillo Buritica contra Minería Texas Colombia S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2017 00473 01 Proceso ordinario de Andrés Muricio Osorio contra Iatai Andina SAS (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴, para efecto de su registro en el sistema. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 00564 01 Proceso ejecutivo de Diego Fernando Castro Hernández contra Dinapower Ltda (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶, para efecto de su registro en el sistema. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2017 00295 01 Proceso ordinario de José Enrique Acosta Gutiérrez contra Construcciones López Barón SAS en liquidación (Consulta)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte la consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2017 00652 01 Proceso ordinario de José Gilberto Díaz Sichaca contra Coptex Ltda (Consulta)
--

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte la consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00115 01 Proceso ordinario de Fabiola Angulo Rodríguez contra Javier Carreño Aconcha (Apelación)
--

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2014 00424 01 Proceso ordinario de Carmen Lucía Pinilla Chaparro contra Judith Lucía Mariño de Porras (Apelación)
--

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2017 00314 01 Proceso ejecutivo de Marixa Bello Arias contra Redes Humanas S.A. (Consulta)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte a favor de quien se surte la consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2017 00573 02 Proceso ordinario de Marco Antonio Salcedo Fandiño contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte apelante y en favor de quien se surte la consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00561 01 Proceso ordinario de Leonar Cecilia Ortiz Lurduy contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte en favor de quien se surte la consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2018 00631 01 Proceso ejecutivo de Michael Anyelo Aricapa Ramírez contra Grupo Mis SAS (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2015 00407 01 Proceso ordinario de Carlos Hernán Monroy Ruíz contra Motos El Condor SAS (Apelación)
--

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2015 01050 01 Proceso ordinario de Victor Manuel Clavijo Lucas contra Global Shipping Agencies SAS (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2014 00095 01 Proceso ordinario de María Teresa Pachón Forero contra Fiduagraria S.A. (Apelación)
--

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00731 01 Proceso ordinario de Claudia Isabel Rojas Rodríguez contra Colpensiones y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2018 00204 01 Proceso ejecutivo de Alcira Panqueba Sepulveda contra Colpensiones y otros (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁴² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00262 02 Proceso ejecutivo de Pedro Santiago Jidy Solis contra Equipos y Controles Industriales S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, se proferirá por escrito la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No 0173 del 24 de noviembre de 2020.

⁴⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2019-00108-01
ANA BEATRIZ QUIROGA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00688-01
ISIDRO GOMEZ REDONDO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 37-2019-00087-01
LUIS ALBERTO OLMEDO MURGAS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2018-00007-01
LUZ MARINA LIZARAZO FORERO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00651-01
MARIA ANGELA CHAMORRO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2019-00003-01
GLORIA CARMENZA MORALES CRUZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 02-2018-00623-01
MARTHA PATRICIA MORA GIRALDO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 04-2019-00414-01
CLARA CECILIA PEÑA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2018-00667-01
RODRIGO MARÍN OSORIO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2013-00350-01
RICARDO LAGOS VS TEMPORALES UNO A BOGOTÁ Y OTROS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2017-00380-02
JULIO CÉSAR MEDINA ARIAS VS SEGPI SECURITY LTDA**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2017-00687-01
ALONSO CORREA MONCADA VS GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 34-2018-00214-01
ADRIANA ALEJANDRA MONTOYA TRIANA VS SURGE SAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2017-00391-01
JOSÉ DUMAR AVENDAÑO ROMERO VS IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE
COLOMBIA**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2019-00069-01
NANCY HELENA GUERRERO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2019-00129-01
CONCEPCIÓN DUARTE VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2016-00247-01
LUIS EDUARDO SUSA VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 02-2018-00577-01
MIGUEL GALVIS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2019-00080-01
JORGE NIÑO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2019-00309-01
ADRIANA MARIA MONROY ROJAS VS UGPP**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2018-00738-01
EVERARDO PEREIRA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00375-01
ALFONSO CUBILLOS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 01-2018-00364-01
MARIA FANNY PEÑALOZA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2018-00232-02
HECTOR CARDENAS ACUÑA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 19-2017-00312-01
JOSE ENRIQUE MUÑOZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2019-00116-01
ESPERANZA MARIA QUIROZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2019-00589-01
CRUZ AURELIO CASTRO VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 25-2016-00632-01
ALBERTO HUMBERTO MEDINA VS INDEPENDENCIE CARILING SA**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2018-00245-01
FERNANDO VARGAS ORTIZ VS GRUPO NOVAX LTDA**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2014-00182-01
JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS VS CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y OTRO**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,¹** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, *más lo apelado*.

¹ Folio 405

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor JESÚS DAVID ROMERO RODRÍGUEZ, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 5 de noviembre de 2011, junto con los intereses moratorios a partir del 26 de agosto de 2013, en las siguientes proporciones:

BENEFICIARIO	PROPORCIÓN
Claudia Patricia Espinosa (cónyuge)	50%
María Paula Romero Espinosa (Hija)	16,66%
Juan David Romero Espinosa (Hijo)	16,66%
Melissa Romero (Hija)	16,66%

Así mismo, el *Ad quem*, autorizó a la AFP PROTECCIÓN, a realizar los descuentos adeudados por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, del retroactivo que se adeude a cada beneficiario.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada³.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

³ Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.
⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 407 a 408

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, dado que el *quantum* obtenido **\$148.653.793,8** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240,00**.

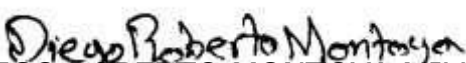
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

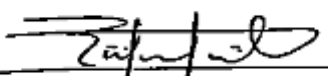
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte **demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, *más lo apelado*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 (Art.12), a partir del 30 de noviembre de 2006, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para

¹ Folio 304

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor ISMAEL PEÑALOZA GARCÍA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2006	4,85%	\$ 408.000,00	2	\$ 816.000,00
2007	4,48%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	5,69%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	7	\$ 6.144.614,00
VALOR TOTAL				\$ 117.501.520,00
Fecha de fallo Tribunal			6/07/2020	\$ 149.928.581,60
Fecha de Nacimiento			30/11/1947	
Edad en la fecha fallo Tribunal			73	
Expectativa de vida			12,2	
No. de Mesadas futuras			170,8	
Incidencia futura \$877.802 X 158,6				
VALOR TOTAL				\$ 267.430.101,60

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que el *quantum* obtenido **\$267.430.101,60**, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240,00**.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

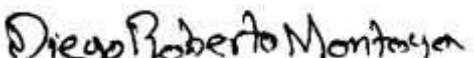
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

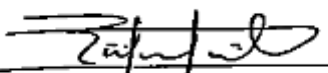
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS¹** interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de julio de 2020, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el 6 de julio de 2020, notificado por edicto el día 7 de julio de esta misma anualidad², teniendo como último día hábil para interponer el recurso de casación el veintinueve (29) de julio del año 2020 y al ser el mismo presentado el seis (6) de agosto de esta misma anualidad, resulta **extemporáneo**.

Tiene explicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que para la viabilidad del recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal;

¹ Folios 294 a 320

² Folio 293

b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir³.

En el presente caso observa esta Colegiatura que no se satisface el primero de los requisitos señalados, pues el recurso fue interpuesto por fuera del término legal establecido.

En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**.

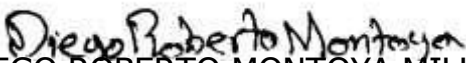
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

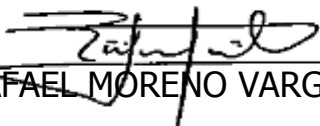
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, por extemporáneo

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

³ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA IRENE VELILLA HINESTROZA CONTRA
AFP PORVENIR S.A. RAD: 04-2017-00758-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa solicitud al Despacho proveniente de la señora Juliana Restrepo Bohórquez en calidad de *tercera ad excludendum*, vía correo electrónico, en la cual solicitó lo siguiente: *"Respetuosamente me dirijo a ustedes para informarles que en la Sentencia de fecha 30/09/2020, en el numeral 1° de los ANTECEDENTES RELEVANTES, se presenta un error en el nombre de la AFP demandada; pues, se registra AFP PROTECCIÓN en vez de AFP PORVENIR S.A...Lo anterior se debe a que hoy 08 de octubre de 2020 radicando el fallo ante PORVENIR S.A. ubicado en la Cra. 13 con Cl. 53, la AFP evidenció el error indicando que este podría ser motivo de rechazo; por consiguiente, pido amablemente a su despacho se realice la corrección para volver a llevar la providencia a la Administradora. Agradeciendo la atención prestada."*

Por su parte, la apoderada de la AFP Porvenir allegó memorial mediante correo electrónico, en el cual solicitó lo siguiente: *"...aclaración de la sentencia con fecha de septiembre 30 de 2020 y notificada con estado N° 123 del 7 de septiembre, en tanto que se indicó en la parte considerativa que: 6. Alegatos de conclusión segunda instancia. Las partes no allegaron ningún pronunciamiento, aun cuando se les corrió traslado para alegar, mediante auto del 31 de agosto del 2020, notificado mediante estado 123 del 7 de septiembre de la misma anualidad. No obstante, estos fueron radicados según auto del 31 de agosto de 2020 cuando ordenó que la parte apelante presentaría los alegatos en el término de 5 días y finalizado iniciaba el trámite de las demás partes...Por lo anterior, la aseveración que contiene la sentencia no corresponde al acontecer procesal por cuanto los alegatos fueron radicados en término, en consecuencia, respetuosamente solicitó que se aclare en ese sentido."*

Sobre la solicitud elevada directamente por la señora Juliana Restrepo Bohórquez, la Sala se abstiene de emitir algún pronunciamiento, como quiera que la misma no se formuló a través del apoderado de la *tercera ad excludendum*.

Ahora bien, aunque la corrección de la sentencia procede de oficio en los términos del artículo 286 del CGP, lo cierto es que en el presente caso no se dan los presupuestos para la misma, dado que el error evidenciado en la sentencia se encuentra contenido en sus antecedentes, específicamente en el punto 1. Demanda, pues allí se hizo referencia a Protección y no a la AFP Porvenir, de lo cual resulta claro que ello no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, ni influye en ella. Por tanto, se reitera, tampoco es procedente la corrección de oficio.

En cuanto a la petición elevada por la AFP Porvenir, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 285 del CGP sobre la aclaración de la sentencia: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."*

Conforme a lo anterior, se tiene que en efecto como lo indica la apoderada de Porvenir, la sentencia del 30 de septiembre de 2020, estableció por error proveniente de un tercero, que las partes no allegaron sus alegaciones dentro del término otorgado para ello, cuando en realidad la demandada sí se pronunció de manera oportuna. Vale la pena precisar que el traslado se corrió a las partes mediante auto del 31 de agosto de 2020, notificado el 7 de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

septiembre de la misma anualidad, en consecuencia, el plazo venció el 21 de septiembre de 2020, fecha esta en la que se consultó la página web de la Rama Judicial para efectos de verificar si en efecto éstas se habían pronunciado al respecto, no obstante, para dicha data la Secretaría de la Sala Laboral aún no había registrado el memorial allegado por la demandada vía correo electrónico, ya que dicha anotación solo se efectuó hasta el 22 de septiembre del presente año, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial, situación que generó al aludido yerro.

Con todo, debe decirse que no resulta procedente aclarar la mencionada providencia, en la medida que las alegaciones no componen la parte resolutive de la sentencia, y en este caso, tampoco influyen en ella, porque aunque la demandada indica que en el proceso quedó acreditado que la demandante es la merecedora del 50% de la devolución de saldos y que no debió imponerse condena en costas en contra de la AFP, lo cierto es que, la Sala con base en la jurisprudencia vigente de la CSJ se pronunció sobre a quién correspondía el derecho reclamado, en el sentido que el mismo radicaba en cabeza tanto de la actora como de la *tercera ad exculendum*, no pudiendo además la Colegiatura pronunciarse sobre la condena en costas, en tanto que Porvenir no formuló ningún recurso de apelación.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de aclaración formulada por la AFP Porvenir, en la medida que no se dan los presupuestos para la procedencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO DE OVIDIO ROJAS CONTRA CAFESALUD EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN**

RAD: 2020-00627-01

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3º de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO DE MARISOL TORRES RUEDA CONTRA CAFESALUD
EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

RAD: 2020-00694-01

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3º de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO MARIO SANCHEZ DE
BUSTAMANTE CONTRA IRAN DECOR EN C.**

RAD: 2019-00515-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIELA MARIÑO BAYONA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2017-00484-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDA LUCIA MELO ACUÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2018-00573-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL CRISTINA PINZÓN CASTRO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2018-00688-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INES ROMAN VASQUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2019-00245-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA GUAQUETA AGUDELO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2019-00397-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA JAIMES MORA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2019-00540-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA STELLA ARISTIZABAL
VILLEGAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2019-00572-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY VARGAS CUADROS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2018-00281-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERLINDA OLMOS SUAREZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2019-00188-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA PAULINA DEL SOCORRO
LENGUA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2018-00562-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO HERRERA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00017-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO PERALTA PRADA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00754-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA CORTES CABRERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00407-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA SINTURA AREVALO
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2020-00060-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00252-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ URIEL SERNA CORREA
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2018-00130-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN GONZÁLEZ RIVERA
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2017-00131-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELBER ALFONSO TOVAR GONZALEZ
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00141-01 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INES MARITZA LOPEZ GARRIDO
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00484-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARIA CASTILLO GARCÍA
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00339-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANGEL MARTINEZ CALVO
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2018-00692-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00012-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JOSÉ RAMÍREZ PERILLA
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00785-01 (Juzgado 3)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR SIERRA ACOSTA
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
OTROS**

RAD: 2016-00735-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez, atendiendo el IBL de las últimas 100 semanas, con una tasa de reemplazo del 90% y a partir del 8 de julio de 2003, a favor del señor **Fernando Velez Echeverri**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$117.477.298,33** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 46.

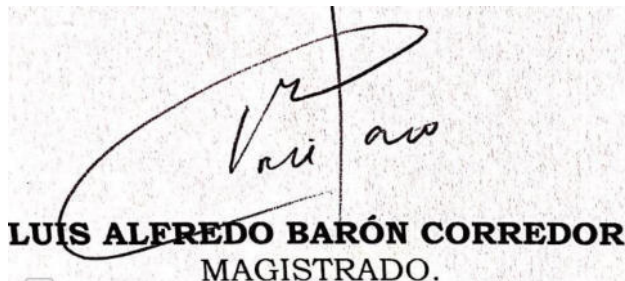
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaración de que el contrato de trabajo entre el demandante y la entidad demandada fue pactado a término fijo, es decir que se busca solamente de declaración del vínculo laboral entre las partes.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no al accionante interés para recurrir, si no fuera porque esta Sala observa que la pretensión impuesta es de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."²

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuestos por el apoderado judicial del demandante señor **CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ MUÑOZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

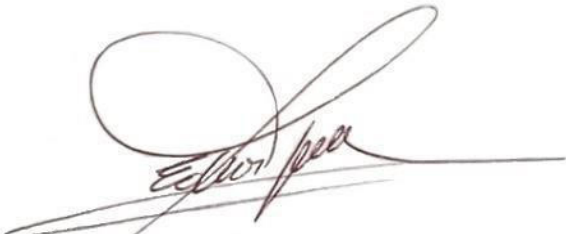
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

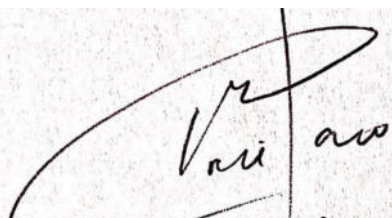
² Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido por esta Corporación el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por cuanto considera que al momento de liquidarse el recurso de casación, se tuvo en cuenta la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y esta no fue apelada en la sentencia de primera instancia.

El impugnante, solicita que se reponga el auto recurrido y en su lugar se niegue el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de resolver el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, tuvo en cuenta todas las pretensiones incoadas por la misma, las cuales en su oportunidad fueron apeladas, pero no todas.

Al respecto, se observa que la decisión proferida el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) se encuentra llamada a reponerse, como quiera que verificado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante respecto del fallo de primera instancia, está no apeló la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, de lo que se infiere que en su oportunidad estuvo de acuerdo.

De esta forma, se encuentra que el interés para recurrir respecto de la parte demandante se limita a lo que le fue revocado con la sentencia de segunda instancia y apelado en primera instancia, es decir auxilio de cesantías \$18.499.945, intereses de cesantías \$1.491.292, prima de servicios \$12.427.436, Vacaciones \$9.252.532 e intereses moratorios a la tasa máxima para créditos de libre inversión a partir del 22 de noviembre de 2011 e indemnización por despido sin justa causa \$16.738.250; así, con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, límite que no alcanza a superar las pretensiones de la parte demandante.

De lo expuesto se sigue, que resulta viable acceder a la solicitud de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, se repone el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

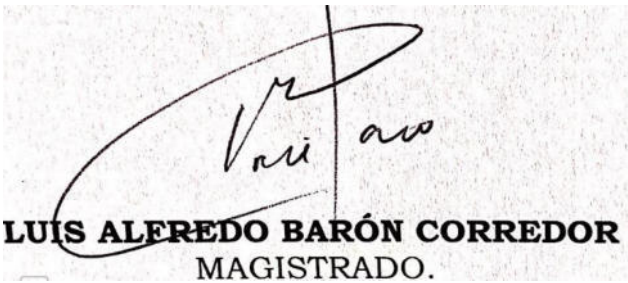
PRIMERO: REPONER el auto del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y como consecuencia de ello **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105030201400108-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 14 de octubre de 2015. .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503020140057201** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 09 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105031201300459-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 08 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105034201500704-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 28 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105034201500704-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 13 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105019201300670-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de julio de 2016.

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105030201000626 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 05 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente D. No. **11001310501201000212-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 27 de febrero de 2014. .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente D. No. **110013105004201000470-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 30 de septiembre de 2013. .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente . No. **110013105004201600405-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 10 de mayo de 2017 . .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **1100131050022015-00591-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 25 de agosto de 2016. .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente D. No. **110013105027-2014-00387-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 16 de noviembre de 2016. .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105026201200311-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 23 de enero de 2014. .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente D. No. **1100131050017-2012-0051701** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 5 de noviembre de 2017. .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DOCTOR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente. No. **110013105031201200404-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 30 de enero de 2013 . .

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2020

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 009

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la solicitud de adición del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 propuesta por la parte apelante, la cual tiene por fundamento el hecho de no haberse resuelto por esta Corporación, su reclamo sobre la no inclusión de la suma de \$8.000.000, la cual fuese tasada al momento de resolverse el recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, es factible proceder a la adición de un auto cuando se omita resolver sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento. Ahora bien, ello sólo puede materializarse en el término de ejecutoria, bien sea de oficio o petición de parte.

Dentro del caso en estudio, claro es que de forma oportuna la parte apelante solicita la adición del auto como quiera y no se resolvió uno de los reparos que planteó con relación al auto que aprobó las costas en primera instancia. Ahora bien, una revisión al plenario, permite predicarle toda razón como quiera y efectivamente, uno de sus cuestionamientos resultaba ser que en aquél auto donde se aprobaron las costas, no fue incluido aquél valor que por concepto de agencias en derecho, fuese asignado en sede de casación.

Ante lo anterior, comprobado con el plenario que, esas agencias pregonadas como no incluidas sí fueron establecidas, pues se impone adicionar el auto proferido por ésta Corporación, en el sentido de indicar que dentro de la liquidación de costas, se incluirán las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, las cuales fueron tasadas en la suma de \$8.000.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el 31 de julio de 2020, fue notificado por edicto¹ e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el tres (03) de septiembre siguiente, sin embargo, fue presentado el dieciocho (18) de septiembre del año en curso², resultando **extemporáneo**.

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los

¹ Edicto folio 414.

² Folio 416.



siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir³.

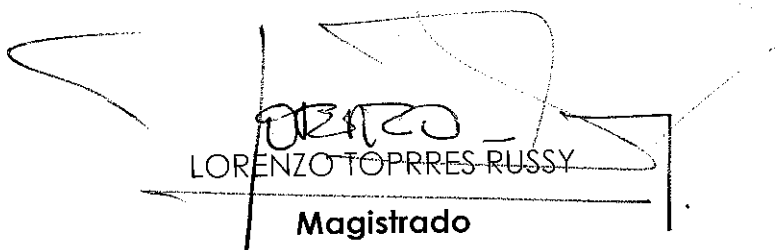
Siendo ello así, en el examine, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

³ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha veinte (20) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora LUZ MARINA CARREÑO MORENO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



AFP PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A., a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2023, a folio 71 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.442.491,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.634.392.439** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 347.



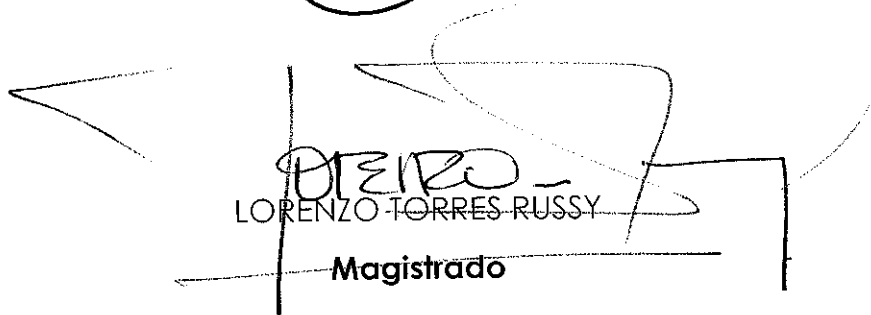
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor RODRIGO MATAALLANA GUTIÉRREZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 86 a 88 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.432.983,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.141.049.824** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 485.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora OLGA LUCIA MOSQUERA PAZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si este cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 24 de febrero de 2011, claramente se refiere que tenía para ese momento un expectativa de vida de 30 años y 1 meses, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,60%	\$ 535.600,00	12	\$ 6.427.200,00
2012	4,00%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	8	\$ 7.022.424,00
VALOR TOTAL				\$ 89.792.730,00
Fecha de fallo Tribunal			31/07/2020	\$ 272.821.172,40
fecha de Nacimiento			24/02/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	
Expectativa de vida			22,2	
No. de Mesadas futuras			310,8	
Incidencia futura \$877.803,00X310,8				
VALOR TOTAL				\$ 362.613.902,40

² Auto del 21 de marzo de 2018, Radicación n. 78353, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$362.613.902,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERIBERTO RESTREPO NARANJO CONTRA LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de agosto del presente año, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual no decretó el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas.

ANTECEDENTES

Heriberto Restrepo Naranjo, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, E.T.B. S.A. ESP y Positiva Compañía de Seguros S.A., para que se declare que no pueden efectuar el descuento del 4% por aporte jubilados con código 2202, que le vienen realizando de su pensión desde el 15 de diciembre de 1997. En

consecuencia se condene a las demandadas a reintegrar en su favor lo descontado por dicho concepto desde la fecha del reconocimiento de su pensión hasta la fecha, debidamente indexados; el pago de costas y agencias en derecho y a todo lo que resulte probado en uso de las facultades extra y ultra petita.

Fundamentó las anteriores súplicas en los hechos relacionados a folios 3 y 4 en los que en síntesis expresó que: laboró al servicio de la ETB S.A. ESP, durante más de 20 años, que la empresa a través de resoluciones No. 11314, 11338 y 11388 del 2, 5 y 31 de octubre de 1997, respectivamente, estableció los requisitos y condiciones para el plan de pensión anticipada y como consecuencia de ello a través de acta de conciliación celebrada el 5 de diciembre de 1997 ante la Inspección 16 de Trabajo de esta ciudad, se acordó la terminación del vínculo laboral y el reconocimiento de pensión anticipada de jubilación no convencional, lo cual quedó plasmado en la resolución No. 0861 del 14 de abril de 1998 por medio de la cual le fue reconocida la prestación, a partir del 15 de diciembre de 1997, habilitando la edad y tiempo de servicios y supeditada al reconocimiento de la pensión legal de vejez a cargo del ISS hoy Colpensiones; que desde el momento del reconocimiento pensional, se le ha venido descontando el 4% como aporte jubilados, adicional a otros descuentos, por concepto de fondo de prestaciones salud 4%; que desde el 17 de septiembre de 2013, la ETB subrogó las obligaciones pensionales a Positiva S.A.; que el 28 de agosto de 2013 solicitó a la ETB S.A. ESP la devolución de lo descontado y ésta respondió en forma, en oficio del 17 de abril de 2015. Finalmente indica que nunca suscribió autorización de los descuentos de marra.

Mediante proveído objeto de impugnación el a quo, constituido en primera audiencia de trámite, luego de agotadas las etapas correspondientes, negó la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de las demandadas ETB S.A. ESP y Positiva Compañía de Seguros S.A., la cual fue peticionada por la apoderada de la demandante, al considerar que es inconducente ya que lo se persiguen en el proceso corresponde a un punto de derecho con el fin de establecer la legalidad de los descuentos de pensión que se le vienen realizando al promotor del 4% como aporte jubilados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso apelación con el fin que se decrete los interrogatorios de parte

solicitados, toda vez, que con ello se pretende demostrar la ilegalidad de los descuentos que se le vienen realizando, respecto de los cuales busca su reembolso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualesquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Dentro de los medios probatorios establecidos en el Código de General del Proceso, se encuentra el interrogatorio de parte que consiste en la declaración o manifestación de una de las partes que ha sido citada por la contraria o de oficio por el juez, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, de conformidad con el artículo 203 de esa codificación, con el fin de obtener la confesión provocada en la medida “2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria” (art. 191 del CGP), y así lograr el juez la certeza sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Al revisar el petitum de la demanda nota la Sala que las pretensiones incoadas van dirigidas a obtener el reembolso del 4% que tanto la ETB S.A. ESP, como Positiva Compañía de Seguros. S.A. , vienen realizando como aporte jubilados, desde el momento del reconocimiento de su pensión anticipada hasta la fecha, lo que en verdad se trata de un punto de

derecho, pues como lo menciona la misma recurrente, lo que se busca es establecer la legalidad de dichos descuentos, por lo que acertó el a quo en negar la solicitud elevada, pues el interrogatorio de parte solicitado, resulta inconducente, debiéndose confirmar los decidido en primera instancia al respecto.

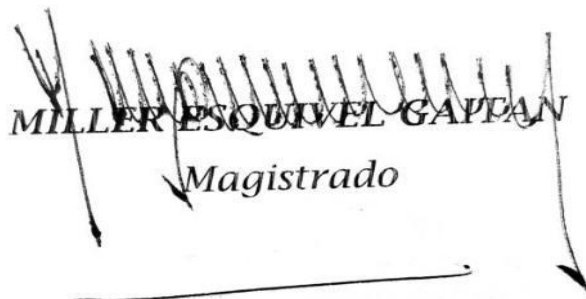
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase en la liquidación la suma de \$100.000.00

Notifíquese en legal forma a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL PUENTES URUETA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

Miguel Ángel Puentes Urueta, por medio de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Por auto del 2 de marzo de 2017, el a quo resolvió librar mandamiento de pago únicamente por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente a las costas del proceso ordinario. Decisión contra la cual el ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala de Decisión mediante proveído del 31 de agosto de 2017, en el que se dispuso “ordenar al a quo que adicione el auto y libre mandamiento de pago por los intereses moratorios legales sobre la suma de \$5.000.000,00” (fls. 141 a 145). Fue así como, a través de auto adiado 12 de diciembre de 2017, el fallador de primer grado adicionó el mandamiento de pago “por los intereses moratorios sobre la suma debida, los cuales deberán tasarse de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil” (fl. 197).

Mediante providencia del 25 de junio de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito (C.D. fl. 315).

El 7 de noviembre de 2019, atendiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajustaba al mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento dispuso la modificación de la misma, aprobándola en la suma de \$6.387.530,00 (fl. 327).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpone recurso de apelación argumentando que el auto proferido por esta Corporación el 31 de agosto de 2017 fue claro al indicar que el interés legal ejecutado no se liquida bajo los supuestos del artículo 1617 del Código Civil, esto es, sobre el 6%, toda vez que resulta una suma irrisoria. Por lo tanto, se debe aplicar el interés bancario corriente, que corresponde al 28,98%, liquidado sobre la suma de \$5.000.000,00 a partir del 22 de agosto de 2013 y hasta el 25 de mayo de 2018, fecha en que se realizó el depósito judicial. Conforme a esto, los intereses ascienden a \$6.060.999,00; que sumado al monto de las costas, arroja un total de \$11.060.999,00.

CONSIDERACIONES

El mandamiento ejecutivo, que constituye el eje central de este proceso, inicialmente dispuso librar orden de pago únicamente por la suma de \$5.000.000,00, correspondiente a las costas del proceso ordinario. Dicha decisión fue adicionada en el sentido de incluir también los “intereses moratorios sobre la suma debida, los cuales deberán tasarse de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil”; esto último en obediencia a lo resuelto por esta Corporación en proveído del 31 de agosto del 2017, en el que se determinó la procedencia de los intereses moratorios ante el impago de las sumas debidas, aclarando que, al no existir pacto sobre el monto de dichos intereses “el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable para definir cuál es el monto de los intereses (legales), a que están obligados a pagar los deudores, cuando no cancela oportunamente lo debido”, y esto por cuanto “se trata del pago del dinero debido por costas procesales, luego no podría concebirse que el incumplimiento en el pago de éstas no genere interés moratorio o que la tasa aplicable sea tan ínfima como la del art. 1617 del CC”.

Así, le asiste razón al recurrente al indicar que los intereses moratorios, cuyo pago se ordena en el presente trámite, no deben liquidarse con la fórmula establecida en el artículo 1617 del Código Civil; como erróneamente

lo hizo el a quo. En consecuencia, ante la ausencia de estipulación entre las partes, para su cálculo deberá aplicarse la tasa máxima de interés moratoria, es decir, una y media veces la tasa de interés bancario corriente efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, conforme lo preceptúa el artículo 884 del Código de Comercio, norma aplicable al presente asunto por autorización del artículo 145 del CPT y SS.

Acorde con la anterior, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas pertinentes, encontrando que el valor de los intereses moratorios causados entre el 22 de agosto de 2013 y el 25 de mayo de 2018, fecha en que se consignó el título de depósito judicial por el valor de las costas del proceso

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
22/08/13	25/05/18	1738	30,66%	0,0733%	\$5.000.000,0	\$ 6.369.326,00
Total intereses moratorios						\$ 6.369.326,00

ordinario, asciende a \$6.369.326,00, como a continuación se detalla:

Así, sumando los intereses moratorios a los \$5.000.000,00 inicialmente debidos, cuyo pago aún no ha sido ordenado por el juzgado de conocimiento, arroja un total de \$11.369.326,00; asistiéndole razón al recurrente.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$11.369.326,00.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado para, en su lugar, aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$11.369.326,00.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO GARAY CANTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 a.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Alejandro Garay Cantillo, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y Palmeras de la Costa S.A., para que se declare la existencia de

un contrato de trabajo entre el promotor y Palmeras de la Costa S.A.; que ésta no realizó aportes a pensión entre el 14 de agosto de 1989 y el 9 de junio de 1994. Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, junto con su incrementos legales y mesadas adicionales a partir del 24 de agosto de 2002, los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago de las mesadas y a realizar el cálculo actuarial por el valor de las cotizaciones dejadas de pagar por su empleadora y se condene a Palmeras de la Costa S.A. al pago de dicho cálculo. Asimismo pide condenar a las demandadas por lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de lo anterior indica que nació el 24 de agosto de 1942; entre él y Palmeras de la Costa existió un contrato de trabajo entre el 14 de agosto de 1989 y el 9 de octubre de 2005; su empleadora tan solo lo afilió a pensión desde el 10 de junio de 1994; y que a través de resolución 350142 de 2014, Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$26.232.994.

Al contestar la demanda, la entidad de seguridad social accionada se opuso a las pretensiones formuladas; no propuso excepciones previas (fls 48 a 51).

Por su parte Palmeras de la Costa S.A. en escrito de folios 95 a 106 del plenario dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra y propuso entre otras la excepción previa de cosa juzgada, la que fundamentó en que conforme al acta de conciliación No. 2158 de 2005, suscrita ante la Inspección de Trabajo del Atlántico, esa empresa viene pagando una pensión en cuantía superior a un millón de pesos, la cual fue reconocida teniendo en cuenta el tiempo laborado por el demandante desde el 14 de agosto de 1989, por lo que pretender cobrar un cálculo actuarial por unos periodos que se encuentran reconocidos para cubrir el riesgo de vejez fue objeto de conciliación y con ocasión de ello se reconoció la prestación y de aceptarse se estaría ante un doble pago, siendo más favorable el pago de la pensión.

El Juzgado de conocimiento en audiencia del artículo 77 del CPT y SS, llevada a cabo el 18 de junio de 2020, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, con fundamento en que entre la conciliación llevada a cabo entre el demandante y Palmeras de la Costa S.A. y lo reclamado a través de este proceso a ésta, existe identidad jurídica de partes, si se tiene en cuenta que en la conciliación adelantada concurrieron las mismas y si bien a través de este proceso se convocó a Colpensiones, se hace es como entidad que asumió el reconocimiento de la prestación que estaba a cargo del empleador; existe identidad de la causa pedida y objeto, ya que se busca el reconocimiento y pago de aportes y el consecuente reconocimiento y pago de la pensión de vejez, riesgo que fue cubierto por el empleador en la conciliación de marras, con el reconocimiento de la prestación que la empresa hizo con base en el contrato de trabajo que las unió (audio anexo a folio 123).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que si bien es cierto se llevó a cabo la conciliación entre el demandante y Palmeras de la Costa S.A., no corresponde con lo reclamado a través de este proceso, ya que aquí se busca es que ante el no pago de aportes durante un periodo de la relación laboral se realice el cálculo actuarial, con destino a Colpensiones, lo cual tiene un fundamento jurídico diferente al derecho prestacional reconocido a través del acta de conciliación; tampoco existe identidad de objeto y causa jurídica, ya que el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Palmeras de la Costa S.A., es de carácter patronal y voluntaria y la prestación que se reclama a Colpensiones es totalmente diferente a ésta, por lo que la conciliación no surte los efectos legales para que proceda la excepción de cosa juzgada, por lo que pide se revoque la decisión de primera instancia y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como " la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la

sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.

El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporeal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandía " el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso " (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de**

causa (*causa petendi*) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si el objeto del presente proceso, fue materia de la conciliación llevada a cabo entre el demandante y Palmeras de la Costa S.A., en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barranquilla, Dirección Territorial de Trabajo del Atlántico, del Ministerio de Trabajo, el 10 de octubre de 2005 (fls. 5 y 6).

Así, tenemos que en acta de audiencia de conciliación (fls. 5 y 6), quedó constancia que el señor Alejandro Garay Cantillo "prestó sus servicios a la empresa Palmeras de la Costa S.A. a través de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de agosto de 1989 y el 9 de octubre de 2005, fecha en la cual se terminara el contrato por mutuo acuerdo entre las partes". Y que con ocasión de ello "la empresa entra a pensionarlo anticipadamente a partir del 10 de octubre de 2005 con el 75% del salario promedio del último año de servicios (\$763.428,00) con base en los parámetros de los artículos 260, y 268 a 272 del CST; otorgando como mesada pensional inicial la suma de \$572.571,00, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales legales de acuerdo con el IPC" Así mismo se acordó que "la empresa se compromete a asumir el 100% del valor de los aportes al fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el señor ALEJANDRO GARAY CANTILLO, teniendo en cuenta el artículo 5 del decreto 813 de 1994, hasta que el ex trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, una vez esto ocurra, el ex trabajador reunirá los requisitos de semanas cotizadas y edad, para acceder a la pensión con el SEGURO SOCIAL, cuando esta entidad le reconozca su derecho, la empresa cancelará la diferencia, si la hubiere, entre una y otra compartida con el Seguro Social"

Ahora, lo que se busca a través de la litis puesta a consideración de esta jurisdicción, es para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el promotor y Palmeras de la Costa S.A.; que ésta no realizó aportes a pensión entre el 14 de agosto de 1989 y el 9 de junio de 1994; se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, junto con su incrementos legales y mesadas adicionales a partir del 24 de agosto de 2002, los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago de las mesadas y a

realizar el cálculo actuarial por el valor de las cotizaciones dejadas de pagar por su empleadora y se condene a Palmeras de la Costa S.A. al pago de dicho cálculo.

Al rompe observa la Sala que lo que se busca a través de este proceso es el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social dejados de realizar por Palmeras de la Costa S.A. a favor del demandante, durante el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1989 y el 9 de junio de 1994, a través del correspondiente cálculo actuarial, con el propósito de que sean tenidos en cuenta por Colpensiones a efectos de obtener la pensión de vejez que a ésta se reclama; lo cual es totalmente diferente al objeto y causa de la conciliación suscrita entre la citada empresa y el promotor de la acción ya que lo acordado se concretó al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación anticipada y voluntaria, y el pago de aportes a seguridad social en pensiones hasta que la entidad de seguridad social asuma el pago de la prestación por vejez, con vocación de ser compartida en el caso de existir un mayor valor a cargo de la empresa empleadora. De manera que el pago de los aportes a pensión por el lapso del 14 de agosto de 1989 y el 9 de junio de 1994, jamás fue materia de la conciliación, por lo que no hay identidad de objeto ni de causa, y por ende no se configura la institución de cosa juzgada.

Además de lo anterior es de precisar que en este proceso, se vincula a Colpensiones de quien se pide el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y otros beneficios derivados de ella, entidad que no formó parte del acuerdo conciliatorio, por lo que no existe identidad de partes.

Aunado a lo anterior, es de precisar que en lo concerniente al aporte o cotización con el que la demandada, en su condición de empleadora, debió haber efectuado los pagos al sistema general de seguridad social en pensiones, por supuesto, por ser la pensión un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, y aquellos son la génesis de este derecho conlleva, igualmente, tal connotación, no siendo factible de ser tema de conciliación; razón más que suficiente para revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por

Palmeras de la Costa S.A. y consecuentemente ordenar que se continúe con el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar la providencia apelada, para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Palmeras de la Costa S.A., en consecuencia se ordena continuar con el trámite del proceso.

Segundo.- Sin costas en la alzada.

Notifíquese legalmente.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILMA ROSA LÓPEZ SALAMANCA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LAS AFP OLD MUTUAL S. A., PROTECCIÓN S. A. Y PORVENIR S. A.

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la convocada en litisconsorcio necesario Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la providencia del 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual negó el llamamiento en garantía a la Fiscalía General de la Nación.

A N T E C E D E N T E S

La señora Edilma Rosa López Salamanca a través de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la demandante el 1° de febrero de 1997, a través de la AFP Skandia hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., así como la nulidad de los traslado entre fondos realizados a las AFPs Portección S.A. y Porvenir S.A., ante la falta de deber de información; en consecuencia que esta última siendo la última entidad a la que se encuentra afiliada debe trasladar a Colpensiones todos los aportes, rendimientos y semanas cotizadas que hubieren recibido con motivo de la afiliación; se condene a las demandadas los probado ultra y extra petita y por las costas del proceso y agencias en derecho. Subsidiariamente que se condene solidariamente a las demandas AFP a reconocerle una mesada pensional de vejez, igual o equivalente a la que hubiere recibido en Colpensiones.

La convocada en litisconsorcio necesario Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al dar contestación a la demanda en escrito anexo presentó llamamiento en garantía a la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en que de probarse que el momento del traslado de régimen pensional realizado por la señora López Salamanca, hubiese estado afiliada a Cajanal, puede verse esta afectada y en el libelo demandatorio en el hecho 7 del libelo se indica que unos periodos laborados a la Fiscalía General de la Nación entre 1993 y 1996 no se encuentran reflejados en la historia laboral. (fls 364 y 365 del expediente digitalizado)

Mediante auto de 4 de febrero de 2020, el a quo negó el llamamiento en garantía, argumentando que lo que se busca a través de este proceso es la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado de régimen realizado por la demandante al RAIS, luego si la Fiscalía General de la Nación realizo o cotizaciones entre 1993 y 1996, no es objeto de este proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo el apoderado de la UGPP, la recurrió en apelación, insistiendo en que en este proceso se debe vincular a Fiscalía

General de la Nación, debido a que como empleadora de la demandante está obligada a efectuar los aportes pensionales a la entidad de seguridad social sobre los factores salariales que se ordenen incluir en la liquidación de la pensión, respecto de los cuales no se hizo cotizaciones, por lo que la convocatoria al proceso de dicha entidad se hace en caso de que exista un decisión adversa a la UGPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al respecto ha señalado:

“Le asiste razón a la única recurrente en su crítica a la asección categórica contenida en el fallo del ad quem, según la cual el llamamiento en garantía “ no es de recibo en el procedimiento laboral”.

En efecto, excepcionalmente puede darse en asuntos laborales tal figura. Sobre el particular cabe recordar que en el antiguo Código Judicial (ley 105 de 1935), que regía en el país cuando se expidió el Código Procesal del Trabajo, tan sólo tenía prevista la figura de la denuncia del pleito y no la del llamamiento en garantía, más al ser consagrado ulteriormente éste de manera expresa en el estatuto procesal civil, en desarrollo del principio de integración contenido en el artículo 145 del CPT, nada se opone a su aplicación al proceso laboral en aquellos casos en los que se estructuren los elementos esenciales de dicho instituto - en procura del debido proceso y para evitar sentencias contradictorias -, tal podría suceder, a guisa de ejemplo, cuando precisamente en estos casos de pensión de jubilación en que se demande a la última entidad de seguridad social a la cual estuvo afiliado el demandante, o cuando el empleador llama en garantía en caso de siniestro de un trabajador a su servicio a una compañía de seguros con la cual tiene contratada, exclusivamente a su cargo, una póliza de seguro de vida colectivo.

Pero de la aceptación hipotética de la referida viabilidad procesal, no se desprende que el cargo esté fundado. En efecto, mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél.

De modo que el llamado en garantía interviene como tercero, pero lo afecta, con efectos de cosa juzgada, la eventual sentencia condenatoria porque en ella también se dilucida la otra relación jurídica, vale decir la que lo ata con la parte que lo llama”(sentencia de 11 de agosto de 1997, rad. 9809).

Se fundamenta el llamado en garantía en que la Fiscalía General de la Nación como empleadora de la promotora de la acción , está en la obligación de los aportes que no se reflejan en su historia laboral entre 1993 y 1996, así mismo que de imponerse una obligación a cargo de la UGPP del reconocimiento de una pensión se deben tener en cuenta los factores salariales establecidos legalmente y en caso de no haberse hechos aportes sobre ellos, correspondería garantizar el pago de los aportes dejados de realizar, circunstancias, que como lo consideró el a quo, efectivamente no son objeto de controversia a través de este proceso, pues en ningún momento de esta buscado el reconocimiento y pago de aportes, ni mucho menos de una prestación, sino la nulidad o ineficacia de la afiliación realizada por la señora López Salamanca del RPMPD al RAIS efectuada el 1° de febrero de 1997 a través de la AFP Skandia hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y

el consecuente traslado de dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones como única administradora actual del RPMPD; por lo que, a juicio de la Sala, no se puede derivar el llamamiento en garantía, porque aquel resulta ser ajeno al interés que protege el artículo 64 del CGP, esto es, no existe la fuente de la que se dice surge la responsabilidad de la llamada, sí eventualmente se profiriera condena contra los demandados; razones suficientes para confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado por las razones expuestas.

Segundo.- Costas de instancia a cargo de la recurrente UGPP, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO LABORAL DE OLGA FLOR BARAHONA CASTRO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de noviembre de dos mil veinte (2020),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior
para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el
Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
ejecutante contra el auto proferido el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado
Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró
probadas las excepciones de pago parcial de la obligación y prescripción,
disponiendo la terminación del proceso.*

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

*Olga Flor Barahona Castro, por medio de apoderado judicial, promovió acción
ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones,*

para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Por autos del 18 de junio de 2018 y 15 de marzo de 2019, el quo resolvió librar mandamiento de pago contra Colpensiones por las siguientes sumas: i) \$22.487.247,09 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1° de enero y el 29 de mayo de 2012; ii) “la reliquidación de la pensión de vejez en un monto de \$4.524.597 a partir del 1° de enero de 2012, así como las diferencias a que haya lugar en conformidad con las mesadas que ha venido pagando desde el 30 de mayo de 2012, teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales y los reajustes anuales”; iii) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de julio de 2012 y hasta el 22 de agosto de 2012; y iv) \$3.400.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario (fls. 272 a 275 y 303 a 304).

Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica (fls. 312 a 315).

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado rechazó por improcedentes las excepciones de “plazo”, “falta de reclamación administrativa”, “buena fe”, “inembargabilidad” y “no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público”; asimismo, declaró probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación; también declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, y dispuso la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpone recurso de apelación argumentando que existe un saldo insoluto por parte de Colpensiones respecto de las condenas que le fueron impuestas en el proceso

ordinario, además, no obra prueba en el plenario del pago de las costas procesales. Agregó que en el presente asunto operó el fenómeno de interrupción natural de la prescripción, consagrado en el artículo 2539 del Código Civil, en la medida que la accionada reconoció expresamente su obligación en la Resolución GNR 58009 del 26 de febrero de 2015, y a partir de ese momento debe empezar a contabilizarse el término trienal de prescripción.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

El título ejecutivo base del presente proceso la constituye la sentencia proferida el 10 de febrero de 2014 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, confirmada por esta Corporación el 11 de marzo siguiente, en la que se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la suma de \$22.487.247,09 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 1° de enero y el 29 de mayo de 2012; así como las diferencias pensionales generadas a partir del 30 de mayo de 2012, tomando en cuenta una mesada en cuantía inicial de \$4.524.597,00, por 13 mensualidades; junto con los intereses moratorios desde el 1° de julio de 2012 y hasta el 22 de agosto de ese misma anualidad; más las costas del proceso ordinario, que suman \$3.400.000,00.

La entidad ejecutada, a través de la Resolución GNR 58009 del 26 de febrero de 2015, en cumplimiento de la sentencia base de recaudo, ordenó el pago a la accionante de las siguientes sumas: i) \$22.487.247,09 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de enero y el 29 de mayo de 2012; ii) \$42.776.025,00 correspondientes a las diferencias pensionales generadas entre el 30 de mayo de 2012 y el 28 de febrero de 2015, descontando \$4.707.41,00 por aportes en salud, para un total pagado por este concepto de \$38.068.612,00; y iii) \$76.201,00 por intereses moratorios (fls. 266 y 267).

Entonces, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

De ahí que se debe verificar si la parte ejecutada pagó el monto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 10 de febrero de 2014, confirmada por este Tribunal el 11 de marzo de ese mismo año; por lo que la Sala procede a efectuar las operaciones aritméticas pertinentes, como a continuación se detalla:

Retroactivo causado entre 1/1/2012 y 29/5/2012	\$22.487.247,09
---	------------------------

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
30/05/12	31/12/12	3,73 %	\$ 3.371.327,00	\$ 4.524.597,00	\$ 1.153.270,00	8,03	\$ 9.264.602,33
01/01/13	31/12/13	2,44 %	\$ 3.453.587,38	\$ 4.634.997,17	\$ 1.181.409,79	13,00	\$ 15.358.327,24
01/01/14	31/12/14	1,94 %	\$ 3.520.587,00	\$ 4.724.916,11	\$ 1.204.329,11	13,00	\$ 15.656.278,45
01/01/15	29/2/2015	3,66 %	\$ 3.649.440,00	\$ 4.897.848,04	\$ 1.248.408,04	2,00	\$ 2.496.816,08
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 42.776.024,11

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		22/08/2012
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 01-01-2012 a 29-05-2012	01/07/12	22/08/12	53	31,29%	0,0746%	\$ 22.487.247,09	\$ 889.264,00
Total intereses moratorios							\$ 889.264,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo causado entre 1/1/2012 y 29/5/2012	\$22.487.247,09
Retroactivo diferencia pensional	\$ 42.776.024,11
Intereses moratorios	\$ 889.264,00

<i>Costas proceso ordinario</i>	<i>\$ 3.400.000,00</i>
Total	\$ 69.552.535,2

De ello, constata la Sala que, si bien Colpensiones pagó lo correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 1° de enero y el 29 de mayo de 2012, así como las diferencias pensionales generadas a partir del 30 de mayo de 2012; lo cierto es que aún adeuda la suma de \$813.063,00 por concepto de intereses moratorios, previo descuento realizado por este concepto en la resolución GNR 58009 del 26 de febrero de 2015. Siendo preciso destacar que no obra prueba del pago de las costas del proceso ordinario, como acertadamente lo señaló el recurrente.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida, en cuanto declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. De ahí que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el acreedor no obra así.

En materia laboral, el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 151 del CPT y 488 del CST, que enseñan que, por regla general, las acciones correspondientes a los derechos sociales regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo las prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos.

Ahora, teniendo en cuenta que la interrupción natural de la prescripción por parte del deudor no está consagrada en el CPT y SS, por cuanto en este estatuto solamente se prevé la interrupción frente al acreedor, quien lo puede hacer con un simple escrito (artículo 151 del ibídem) o con la reclamación administrativa (artículo 6° ejusdem), es posible entonces, por remisión analógica (artículo 145 del CPT y SS), acudir a la disposición del Código Civil que la regula; conforme lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL9319 de 2016.

Así, el artículo 2539 del Código Civil, en su parte pertinente, preceptúa: “[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente [...]”. Según lo cual cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida, a partir de ese instante.

Aclarado lo anterior, verifica la Sala que en la Resolución GNR 58009 del 26 de febrero de 2015, la entidad de seguridad social ejecutada no reconoció obligación diferente a la efectivamente pagada, excluyendo lo correspondiente al saldo de los intereses moratorios y las costas del proceso ordinario. Por tal razón, frente a estas dos acreencias no es posible dar aplicación al fenómeno de la interrupción natural de la prescripción, por cuanto en el referido acto administrativo dichas obligaciones no fueron expresamente reconocidas por Colpensiones.

Aunado a lo anterior, es del caso recordar que la sentencia proferida por esta Corporación, mediante la cual se confirmó la decisión condenatoria de primera instancia, quedó ejecutoriada el 3 de mayo de 2014 (fl. 254), esto es, al día siguiente de la notificación por estado del auto de obedézcse y cúmplase; y si bien la parte ejecutante procedió a interrumpir el término trienal prescriptivo, presentando la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad accionada el 19 de junio de 2014, como se constata a folio 266, lo cierto es que la demanda ejecutiva tan solo se radicó el 2 de

noviembre de 2017, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres años, por lo que los derechos sociales ordenados en el mandamiento de pago se encuentran afectados por tal fenómeno extintivo, configurándose la excepción de prescripción planteada.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida. Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODOLFO VEGA LLAMAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LAS AFP PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL S.A.

En Bogotá D.C., a los trece (13) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP Old Mutual Pensiones y cesantías S.A. contra la providencia del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A N T E C E D E N T E S

El señor Rodolfo Vega Llamas a través de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, la Sociedad

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., para que se declare la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS efectuado por el demandante el 26 de noviembre de 1998, a través de la AFP Porvenir S.A., así como la nulidad de los traslado entre fondos realizados a las AFPs Colpatria S.A. y Skandia hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. el 10 de septiembre de 1999 y 8 de febrero de 2006, respectivamente, ante la falta de deber de información; que debe retornar en forma automática al RPMPD administrada por Colpensiones, declarando como única afiliación válida la efectuada a esta última entidad y que las AFPs deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado; en consecuencia que las éstas deben trasladar a Colpensiones todos los aportes que hubieren recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses, es decir los rendimientos financieros; se condene a las demandadas lo probado ultra y extra petita y por las costas del proceso y agencias en derecho.

La demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. , al dar contestación a la demanda propuso la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se declaró no probada a través de la providencia que es objeto de alzada (folios 369 y ss).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo el apoderado de la AFP Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., la recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, insistiendo en que en este proceso se debe vincular a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que siendo esta la entidad emisora del bono pensional que le corresponde al demandante y bajo los parámetros de ésta, el cual se solicita ser devuelto a Colpensiones S.A., con ocasión de la declaratoria de nulidad de afiliación deprecada, por lo

que la controversia no se puede resolver sin su comparecencia, ya que sería afectada en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, generándole un detrimento en contra del Estado.

C O N S I D E R A C I O N E S

El litis consorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambos extremos de la relación litigiosa, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario y de él se ocupará la Sala, por ser al que se refiere la providencia, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura, reza: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."

Conforme al precepto traído a mención, el litis consorcio necesario se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas no se pueden decidir sin la comparecencia de todas las personas legitimadas. El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener, en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente, sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal,

pues tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que determina si hay o no litis consorcio.

En el presente caso se demanda tanto a Colpensiones como a las AFP Porvenir S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., para que se declare la nulidad del traslado de régimen del RPMPD al RAIS efectuado por el demandante el 26 de noviembre de 1998, a través de la AFP Porvenir S.A., así como los realizados a las AFPs Colpatria S.A. y Skandia hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. el 10 de septiembre de 1999 y 8 de febrero de 2006, respectivamente, ante la falta del deber de información; y como consecuencia de ello debe retornar en forma automática al RPMPD administrada por Colpensiones, declarando como única afiliación válida la efectuada a esta última entidad y que las AFP deben trasladar a Colpensiones todos los aportes que hubieren recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses, es decir los rendimientos financieros, entonces basta si para decidir la litis se cumplen o no las condiciones para declarar dicha nulidad de traslado del régimen realizado por el demandante a través de la AFP Porvenir S.A., sin que tenga la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que concurrir al proceso, como litis consortes necesarios, pues bien se puede definir el conflicto jurídico sin su comparecencia, dado que su vinculación con el Ministerio como lo señala el recurrente se concreta a la emisión de bono pensional que exista a favor del demandante por el hecho de haber realizado cotizaciones en el RPMPD antes de su traslado al RAIS o haber prestado servicios en el sector público que se encuentre a cargo de la entidad estatal, cuyo trámite de reconocimiento lo debe realizar la entidad de seguridad a la que se encuentre afiliado con el fin de financiar la prestación que se le deba reconocer al cotizante. Más aun, en el caso particular que nos ocupa se hace innecesaria la vinculación del citado Ministerio, si se tiene en cuenta que como lo señala en representante judicial de Old Mutual S.A. en la alzada, el bono pensional ya fue emitido y se encuentra en poder de esa aseguradora y en caso de prosperar las

pretensiones, correspondería realizar el traslado de los recursos que le fueron pagados por la entidad estatal. Por lo precedente se confirmará la decisión de primer grado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

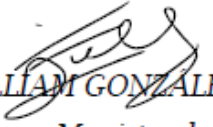
Primero.- Confirmar el auto apelado por las razones expuestas.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente AFP Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. Inclúyase la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE ANA TULIA BERDUGO VEGA CONTRA ARMANDO FRANCO
MARTÍNEZ Y MYRIAM SÁNCHEZ DE FRANCO

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

Ana Tulia Berdugo Vega, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a Armando Franco Martínez y a Myriam Sánchez de Franco, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Por auto del 13 de enero de 2011, el a quo resolvió librar mandamiento de pago contra los accionados, y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas: i) \$191.000,00 correspondiente a la última quincena de salarios; ii) \$5.157.000,00 por concepto de auxilio de cesantías; iii) \$ 618.840,00 por intereses a las cesantías; iv) \$9.168.000,00 correspondiente a 24 meses de indemnización moratoria; v) los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las sumas adeudadas a la trabajadora por salarios y prestaciones, causados a partir del mes 25 y hasta que se verifique su pago; y vi) \$2.500.000,00 por las costas de la primera instancia (fls. 185 y 186).

Mediante proveído del 6 de diciembre de 2016 se declaró probada la excepción de prescripción respecto de Miryam Sánchez de Franco y no probada frente a Armando Franco Martínez, disponiendo seguir adelante la ejecución únicamente respecto de este último, asimismo se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito (fl. 367); decisión confirmada por este Tribunal el 30 de noviembre de 2018, condenando en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (fl. 550).

El 28 de noviembre de 2019, atendiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajustaba al mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento dispuso la modificación de la misma, aprobándola en la suma de \$31.529.587,00, y fijando como agencias en derecho del proceso ejecutivo en primera instancia la suma de \$2.000.000,00 (fl. 635).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante presenta objeción a la liquidación del crédito argumentando que los intereses de mora deben calcularse sobre todos los emolumentos que fueron objeto de condena, y que los mismos deben liquidarse hasta el día de hoy. Agregó que el monto de las agencias en derecho fijadas debe incrementarse, como mínimo al 20% del crédito ejecutado.

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago, que constituye el eje central de este proceso, dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ANA TULIA BERDUGO VEGA contra ARMANDO FRANCO MARTÍNEZ Y MYRIAM SÁNCHEZ DE FRANCO, por las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
ÚLTIMA QUINCENA DE SALARIOS	\$191.000.00
CESANTÍAS RECLAMADAS	\$5.157.000.00
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$618.840.00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA, HASTA POR 24 MESES.	\$9.168.000.00
A PARTIR DEL MES 25 Y HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO, LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN CERTIFICADOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SOBRE LAS SUMAS ADEUDADAS A LA TRABAJADORA POR SALARIOS Y PRESTACIONES	
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.500.000.00

"

El título ejecutivo base del presente proceso lo constituye la sentencia proferida el 30 de julio de 2010, en el proceso ordinario laboral, por la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal, a través de la cual revocó la decisión absolutoria de primer grado para, en su lugar, “condenar a los demandados ARMANDO FRANCO MARTÍNEZ Y MYRIAM SÁNCHEZ DE FRANCO a pagar a la demandante ANA TULIA BERDUGO VEGA: por la última quincena de salarios \$191.000.00; por las cesantías reclamadas \$5.157.000.00; por los intereses sobre las cesantías \$618.840.00 y la suma de \$9.168.000.00 por concepto de indemnización moratoria, hasta por 24 meses; a partir del mes 25 y hasta que se verifique el pago, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las sumas adeudadas a la trabajadora por salarios y prestaciones”.

El primer reparo de la ejecutante se centra en que los intereses moratorios deben calcularse sobre todas las sumas que fueron objeto de condena. En este orden, es del caso señalar que lo que aquí se procura es la efectividad de las condenas proferidas en el proceso ordinario, asegurando así la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme, con lo cual está en consonancia el mandamiento de pago, donde expresamente se indicó que los intereses moratorios a partir del mes 25 debían liquidarse sobre las sumas adeudadas a la trabajadora por concepto de salarios y prestaciones sociales, sin incluir ningún otro emolumento (que sea de paso es lo que ordena el art. 65 del CST). Providencia que constituye el objeto de toda la actuación procesal

posterior, dado el grado de convicción que la ampara, por lo que no puede variarse.

Así, al revisar el contenido del mandamiento ejecutivo, observa la Sala que los intereses moratorios fueron ordenados con apego a los precisos términos en que se dispuso en la sentencia base de recaudo; sin que se hubiese mencionado allí que los mismos debían liquidarse tomando como base suma diferente a salarios y prestaciones.

Aunado a lo anterior, tanto el mandamiento de pago como la sentencia proferida en el proceso ordinario son claros al señalar que los mentados intereses moratorios deben calcularse hasta que se verifique el pago de la obligación, lo cual aconteció el 13 de septiembre de 2019, con la consignación del título de depósito judicial N° 400100007372791 por valor de \$76.547.133,00, que fue puesto a órdenes del juzgado de conocimiento y a favor de la ejecutante (fls. 606 y 608). Por lo que deviene que la liquidación del crédito aprobada por el a quo se encuentra conforme al mandamiento de pago, sin que sea ésta la oportunidad procesal para controvertirlo o incluir nuevas obligaciones a cargo de la ejecutada.

Por último, resulta preciso recordarle a la parte ejecutante que no es ésta la oportunidad procesal para controvertir el monto fijado en primera instancia por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS; toda vez que aún no se ha proferido el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, pues lo que se dispuso en el proveído del 28 de noviembre de 2019 fue simplemente fijar el monto de las agencias en derecho (\$2.000.000).

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia del 28 de noviembre de 2019, que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LEONILDE CESPEDES CASCATIVA CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HECTOR MANUEL CEBALLOS SÁNCHEZ CONTRA UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARGARITA RESTREPO LUQUE CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE DAGOBERTO ARDILA ARIAS CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUIS FELIPE MENDEZ PRIETO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO No 172 DE NOVIEMBRE 23 DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ELISA MERCEDES LEON ROJAS CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO EDUARDO HERNÁNDEZ DORADO CONTRA
COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ELSA VICTORIA GARCÍA HARKER CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HIPÓLITO ROMERO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO No 172 DE NOVIEMBRE 23 DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO GARCÍA REYES CONTRA COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARCO ANTONIO BALAGUERA CONTRA UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la decisión que corresponda en esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la decisión que corresponda en esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO EJECUTIVO DE EFRAÍN RODRÍGUEZ URBINA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO
DE MINAS Y ENERGÍA

NOTIFICADO EN ESTADO No 172 DE NOVIEMBRE 23 DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE BERTHA LUCIA NOSSA NÚÑEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE NATALIE OLIMPIA RAFAELA PELÁEZ LÓPEZ CONTRA IPS
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir la decisión que corresponda en esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO EJECUTIVO DE CECILIA CORREA DE MARTINEZ CONTRA UGPP

NOTIFICADO EN ESTADO No 172 DE NOVIEMBRE 23 DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALFONSINA OVALLE DE GONZÁLEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de merito de ausencia de causa e inexistencia de la obligación propuesta por la ETB y Positiva Compañía de Seguros S.A.; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causadas a partir del 12 de abril de 2010 hasta la fecha del fallo de 2da Instancia	\$ 371.591.261,19
Total	\$ 371.591.261,19

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$371.591.261,19** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan como quiera que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

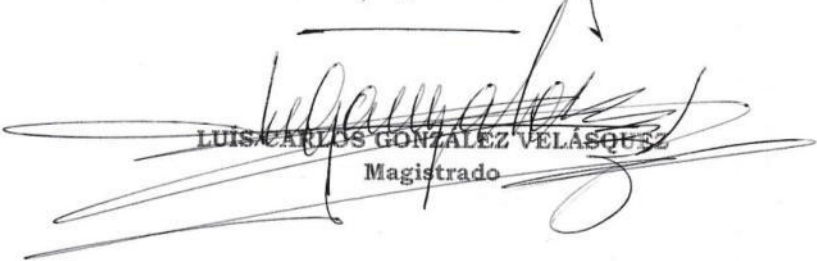
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CATTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>172</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
Radicación No.	110013105008201300200-01
Demandante:	RAFAEL RICARDO GUERRERO
Demandado :	H&C CONTRATISTAS DE OBRAS CIVILES LTDA

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En respuesta al derecho de petición presentado por el demandante, para que se dé contestación al recurso de apelación; se observa en esta instancia que está pendiente por conocer del proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, aunado a ello se informa que por disposición legal las sentencias deben ser proferidas en el orden de entrada para providencia de sentencia; por ello y teniendo en cuenta que a la fecha este Despacho se encuentra proyectando procesos ingresados para sentencias en julio de 2018, y el presente asunto ingreso en septiembre de 2019, una vez agotado el estudio de los procesos con anterioridad a este se procederá a fijar fecha para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>172</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2019 00273 01
DEMANDANTE:	SONIA MIREYA SÁNCHEZ BABATIVA
DEMANDADO:	NICKI S.A.S.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0edf5529e9744100613e7fce2222d7c4cb1b3b9bad17e3119f5dd3671bbd4a**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 003 2019 00807 01
DEMANDANTE:	AURA ELIDA PINTO ARÉVALO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe783f943148880541fcfbc3c03a7efa0a20e1ca4a42870ec718c4cc6576a6**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	11001 31 05 04 2013 00748 01
DEMANDANTE:	JAVIER JHON RAYO RINCÓN
DEMANDADO:	FABIO GUZMÁN MARÍN
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación contra el auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a9752b88ae8c9d45cb3591b2adcfaad99f4886217f0d3a1f0c0a8fc8f8756**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 010 2018 00503 01
DEMANDANTE:	RAUL DAVID PEÑA PEDRAZA
DEMANDADO:	UNITED S.A.S.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcdd1103b08939b2c97ec0c9fc363a695cef6508b587e74c8388c4131e78edc**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2018 00472 01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SUAREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. FENOCO S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2702822a533e69ae97f04b1f8a3e14867b306786ccbdb7ae4c6b0b73fc89eebc**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2019 00013 01
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADRES Y OTRO
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES y así mismo, ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante E.P.S. Sanitas S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864947d61cb384bcc145303519a437c5aa14be5c76399e61af5a67dcee55607b**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2019 00220 01
DEMANDANTE:	EYDER STHEPHEN LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	IMPORTADORA HERMANOS MORENO S.A.S.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260bcac038e255476692a41ea23b2fcbc048b216e8cc572a6e731c824b870945**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	11001 31 05 015 2019 00342 01
DEMANDANTE:	PEDRO NEL LÓPEZ GUEVARA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la partes ejecutada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b965883665874e0fb5ba4c04480bb973bdf5b703dc25b25da03299452c3a5e**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 015 2019 00349 01
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA CANTOR CÁCERES
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cf97288ce2362933338817379953a10c8629250e4bd9a95ae4fc7d77c78c18**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2019 00021 01
DEMANDANTE:	MILTON FRECXES BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db0f29d23d4be95277b2c8119cdf2df3a97c8ecbf2f8d907599fc11dbe7d8d**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2019 00063 01
DEMANDANTE:	MARÍA REINERIS RODRIGUEZ RUIDIAZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395efd855dbbfc1965bb6002a13aafe688c8f2819c75c9362ce5fab7d82bde2**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 018 2019 00281 01
DEMANDANTE:	YULISA PEÑA CANTILLO
DEMANDADO:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación contra auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir lo que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación contra el auto en favor de la parte demandada PAR CAPRECOM. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb5bcd5836a75aab5e4a2cf44085ca9efb8f5cadb39c726fdcf297b344b49f**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2019 00201 01
DEMANDANTE:	JOSÉ JESÚS ARCE ARIAS
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y así mismo, se ADMITE el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca5e1d8021b7df92bd87a1902b7c1221870d2564747da0cb96d7fbc985ed7e3**

Documento generado en 20/11/2020 11:35:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 025 2017 00247 01
DEMANDANTE:	LUZ MERY NIÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782a0ed2977b5518923f341bd7aec998c984e1ba2e51cce01d2ce3f9a4f0467**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 029 2019 00319 01
DEMANDANTE:	BERNARDO BULLA PINTO
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la partes demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f621c9dc93d0689a536a5609596a0f6409c712d85f03299cbf3a4cf7445dc23**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 030 2019 00134 01
DEMANDANTE:	MARIA HILDA PARRA PEÑA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90442ddf15c242a1aaa97a4bcef20757f3d4d5999a68c3364a36143cb2445357**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2019 00279 01
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO GALLO ARAQUE
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe8221cd409db98213df2580766901c2618efb54210ef6f04061bbad7895364**

Documento generado en 20/11/2020 11:36:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada (PORVENIR S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, rendimientos financieros y los dineros destinados para la

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



garantía de pensión mínima, así como los gastos de administración, debidamente indexados, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, a favor de la señora NUBIA ISABEL MOLANO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de



sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE



PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **26201800260 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Así mismo, el apoderado de la parte accionante solicita sea denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2018 376 01
Demandante: EZEQUIEL QUIGUA QUINTERO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2018 402 01
Demandante: DAGMAR RAMIREZ CORDOBA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

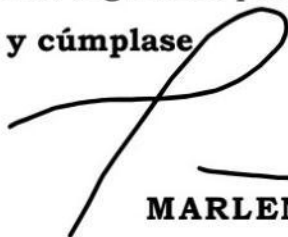
De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2018 613 01
Demandante: PABLO EMILIO GONGORA TAFUR
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de DICIEMBRE del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2017 655 01
Demandante: REINALDO GUZMAN GARZÓN
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

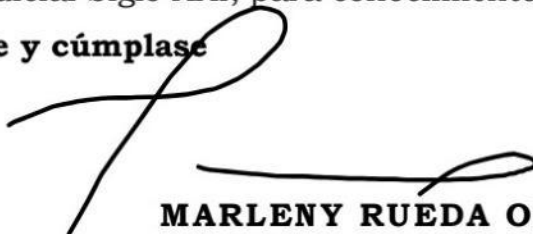
De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de DICIEMBRE del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2018 580 01
Demandante: MARTHA PATRICIA TORRES ESQUIVIA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de DICIEMBRE del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2018 774 01
Demandante: JOSE BENICIO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2018 110 01
Demandante: MARIA DORA GOMEZ OLLERO
Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2017 587 01
Demandante: OSCAR CELEDON PORTO
Demandada: FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

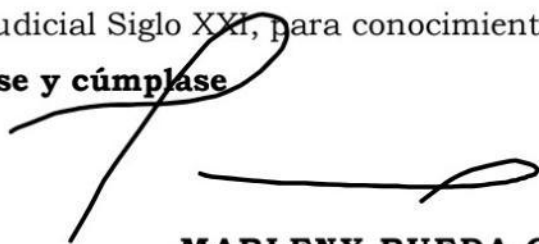
De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta por el **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33 2018 100 01
Demandante: LUIS ARMANDO ROCHA CALDERON
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

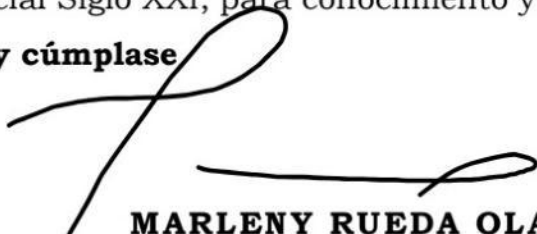
De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta por el **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de DICIEMBRE del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2018 708 01
Demandante: MIGUEL ANTONIO ACEVEDO LOPEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Se programa audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo 30 de noviembre del 2020, dentro del presente proceso, por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 18-2018-680-01
Demandante: PEDRO ARDILA AREVALO
Demandada: CONSTRUCTORA MURCIA Y M.S. en C.S.

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, **se programa** el día **11 de diciembre del 2020** para proferir la decisión correspondiente.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 12-2012-1244-01
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandada: MEYAN S.A.

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 36-2018-130-02
Demandante: SEGUNDO JOSE GUERRERO VERGARA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 4 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, **se programa** el día **11 de diciembre del 2020** para proferir la decisión correspondiente.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 26-2018-592-01
Demandante: GAVINA DEL CARMEN SANCHEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-326-01
Demandante: EMILSE CORREA SANCHEZ
Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2016-060-01
Demandante: LUIS RICARDO MARTÍNEZ ROJAS
Demandada: PROTECCION S.A. Y OTROS

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-265-01

Demandante: ANA GRACIELA ACOSTA CACERES

Demandada: SILVIO ROSENDO ROJAS TORRES

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-498-01
Demandante: ELBA PATRICIA BELTRAN HERNANDEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-534-01

Demandante: CARLOS ORLANDO ROA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2017-776-02
Demandante: SOCORRO PRIETO PIMIENTO
Demandada: PROTECCION

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta por el **término de 5 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE'.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2018-381-01
Demandante: NELLY ESMERALDA LEMUS
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-040-01
Demandante: JORGE LUIS ECHEVERRY
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-029-01

Demandante: MARTHA ROCIO AVELLA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **11 de diciembre del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 07-2018-00589-01

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) dos mil dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARÍA DIGNA BONILLA DE PÉREZ**
DEMANDADO: **NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL INC SUCURSAL**
COLOMBIA – GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC
SUCURSAL (GE INTERNATIONAL INC)
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada, decisión que se adoptó en la audiencia adelantada el 21 de enero de 2020.

El apoderado de la parte demandada (fls. 895 a 897) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DIGNA BONILLA DE PÉREZ**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL (GE**

INTERNATIONAL INC y NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, con el objeto de que se declarara:

Que las empresas GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC, su sucursal venezolana CORPORACIÓN NUEVO PIGNONE DE VENEZUELA SA, GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA y su filial y sucesora NOUVO PIGNONE INTERNACIONAL SRL SUCURSAL COLOMBIA, integran una "Unidad de Empresas" conforme el artículo 194 del CST y éstas además conforman un "Grupo de Empresas" conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela. Que la demandante es de nacionalidad venezolana y fue contratada en la República Bolivariana de Venezuela por la corporación NUEVO PIGNONE DE VENEZUELA SA el 6 de agosto de 1997 y posteriormente, trasladada a prestar sus servicios a Colombia, conforme la oferta de efectuada por GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC el 28 de noviembre de 2014. Así mismo, que al haberse iniciado la relación de trabajo de la demandante en la República Bolivariana de Venezuela, le son aplicables a su contrato las normas de ese país, siendo solidariamente responsables de los créditos laborales a su favor las sociedades GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL INC y su vinculada CORPORACIÓN NUEVO PIGNONE DE VENEZUELA SA, así como GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA y su vinculada NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL SRL SUCURSAL COLOMBIA.

Solicita además, que se declare que su vínculo laboral se mantuvo vigente entre el 6 de agosto de 1997 y el 27 de marzo de 2018, devengando como último salario la suma de \$10.000.000, que fue inicialmente al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y que con ocasión a su traslado a Colombia, fue afiliada por GENERAL ELECTRIC INC SUCURSAL COLOMBIA y luego por NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL SRL SUCURSAL COLOMBIA al Sistema de Seguridad Social Integral, que su contrato de trabajo se dio por terminado con antelación a la data pactada el 31 d julio de 2020, privándola de su afiliación a seguridad social en Colombia.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL IC, SUCURSAL COLOMBIA y a su sucesora en la relación laboral origen de la prestación NUOVO PIGNONE INTERNACIONAL SRL, SUCURSAL COLOMBIA al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a las diferencias sobre las prestaciones pensionales y otros beneficios laborales por

concepto de antigüedad, prestación adicional de antigüedad, diferencias de días adicionales de vacaciones, diferencia de días adicionales de bono vacacional, las utilidades o participación de beneficios, las utilidades o participación en los beneficios fraccionados, el beneficio de relocalización de conformidad con la oferta de servicios personales pactada el 28 de noviembre de 2014, previstos en los artículos 92, 131, 132, 142 literales b) y c), 190, y 192 de la Ley Orgánica de del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras. Así mismo, solicita se condene a las demandadas por concepto de lucro cesante y daño moral, conforme lo establecido en los artículos 1184 y 1196 del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. (fls. 465 a 483)

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, el Juzgado de instancia admitió la demanda instaurada por la señora MARÍA DIGNA BONILLA en contra de GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA Y NOUVO PIGNONE INTERNATIONAL SRL SUCURSAL COLOMBIA, ordenando su notificación (fl. 499).

La demandada GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA (fls. 560 a 605) contestó la demanda, conforme se observa del auto visible a folios 817 a 818, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante laboró para la sociedad entre el 2 de marzo de 2015 y el 31 de julio de 2017, mediante la suscripción contrato laboral denominado "Contrato de Trabajo a Término Indefinido con personal de Manejo y Confianza Salario Integral", previa aceptación de la oferta de trabajo que le fuera remitida el 28 de noviembre de 2014, para desempeñarse en el cargo de Sales Support 5 que se dio por terminado por renuncia voluntaria de la trabajadora

Indicando además, que GENERAL INTERNATIONAL INC es una multinacional domiciliada en Delaware USA, que mediante Escritura Pública No. 462 del 5 de marzo de 1998 de la Notaría 17 del Circulo de Medellín, inscrita el 24 de marzo de 20199 bajo el No. 87496 del libro VI estableció una sucursal en Colombia GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, sin que tenga vinculo, injerencia o responsabilidad alguna en las decisiones corporativas tomadas por NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL SRL, por tratarse de personas jurídicas diferentes. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de un vínculo laboral con la demandante previo al 2 de marzo de 2015, por exclusión de la aplicación de la ley laboral colombiana a los contratos laborales celebrados y

ejecutados en el exterior, carencia de responsabilidad de la sociedad extranjera GE INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA por las obligaciones adquiridas por otras sociedades en el exterior, cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, improcedencia del reconocimiento de prestaciones e indemnizaciones contenidas en las normas laborales extranjeras a contratos celebrados y ejecutados en Colombia, prescripción y cobro de lo no debido, insuficiencia de fundamentos para condenar al reconocimiento del daño moral emergente y lucro cesante, compensación, buena fe y la genérica.

Por su parte, NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA (fls. 670-726) contestó la demanda, conforme al auto visible a folios 817 a 818 del expediente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, negando la existencia del vínculo laboral aducido por la demandante desde el 6 de agosto de 1997, precisando que suscribió con ésta un contrato de trabajo a término indefinido con personal manejo y confianza – salario integral, que finalizó el 27 de marzo de 2018 mediante acuerdo transaccional. Así mismo, indicó que no se presentaba la unidad de empresa alegada por la demandante, como quiera que NOUVO PIGNONE era una sucursal de NOUVO PIGNONE SPS domiciliada en Italia y establecida a su vez en Colombia, mediante escritura Pública No. 61 de la Notaría 31 del 28 de Enero de 2013 e inscrita el 27 de febrero del mismo año, bajo el No. 00219819 del Libro VI. En su defensa, propuso la excepción previa de transacción y cosa juzgada y la de transacción como de mérito.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La demandada NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, propuso la excepción previa de transacción y cosa juzgada, indicando que el 1 de agosto de 2017 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con personal de manejo y confianza con salario integral con la demandante, que se dio por terminado de común acuerdo conforme el contrato de transacción laboral suscrito el 27 de marzo de 2017, en el que se pactó la demandada recibiría una suma de \$73.963.8000 a título de valor único para transigir y compensar cualquier eventual litigio que se llegara a presentar entre las partes, el cual fue celebrado de buena fe y suscrito libre y voluntariamente por la demandante, a quien se le canceló su liquidación definitiva de acreencias laborales y una suma resultante de la Bonificación por Terminación del contrato, para un valor total de \$73.963.8000.

En audiencia celebrada el 21 de enero de 2020, el Juez de instancia **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción previa de **COSA JUZGADA** propuesta por la demandada con fundamento en el acuerdo suscrito entre las partes el 27 de marzo de 2018, mediante el cual se dio por terminado el contrato de trabajo de la demandante, por considerar que las pretensiones de la demanda se orientaban no sólo a controvertir la forma de terminación del contrato, sino también a la reliquidación de las prestaciones sociales por no estar de acuerdo con su monto, por lo que al no ser dichas pretensiones objeto del contrato de transacción, consideró el despacho procedente su estudio, al no existir identidad entre lo transado y las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Se configuraba la excepción propuesta, como quiera que en la cláusula décima del acuerdo transacción celebrado entre las partes, se ratificaba que la trabajadora no era sujeto especial de protección laboral durante la vigencia del contrato y se declaraba además al empleador, su casa matriz, socios administradores, representantes y posibles empresas vinculadas, controlantes y controladas, no sólo de los derechos allí mencionados, sino de cualquier otro de carácter laboral, que pudiera haber nacido directa o indirectamente de la relación laboral existente entre las partes, sin importar su nombre, naturaleza y forma, por ende debía entenderse que el acuerdo era total y definitivo y que la suma dada en la transacción era imputable a cualquier concepto, sin limitarse a los allí indicados, como el salarios, los pagos salariales y no salariales, o cualquier beneficio que hubiera recibido el trabajador como bonos, primas extralegales, viáticos ocasionales, auxilios de alimentación o de vivienda, anticipos, entre otros, así como por las indemnizaciones de cualquier índole o eventualidades derivadas del contrato. Igualmente, resaltó que no fue desvirtuado por la actora que recibió la suma de \$73.963.800 como bono transaccional por una relación laboral vigente entre el 1 de agosto de 2017 al 27 de marzo de 2018, situación que evidenciaba la buena fe de la demandada, ni se alegaban vicios el consentimiento

de la demandante, quien de forma libre y autónoma suscribió la transacción, teniendo plena validez la cláusula décima, en el sentido de que se transigió cualquier tipo de diferencia derivada del contrato, sin importar la denominación que se le diera.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 65 del CPT y SS, la providencia que decidió sobre excepciones previas es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 303 del C.G.P. aplicable al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como requisito indispensable para la configuración de la cosa juzgada, **la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes**, presupuestos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse derechos fundamentales.

En ese orden, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. *Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.*
2. *Que haya identidad jurídica de partes.*
3. *Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: a) En las pretensiones de la demanda, b) En la parte resolutive de la sentencia y, c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.*

Es así como sabido es que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues

están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada.

La cosa juzgada impide replantear un mismo litigio, cuando sobre éste ya se haya superado la controversia mediante una decisión judicial en firme que resulta definitiva e inmutable, otorgándole a las partes comprometidas la certeza del derecho y la seguridad jurídica sobre lo decidido.

En dichos términos, de forma reiterada se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3046-2020:

"la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitivita' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio. (Sentencia CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, reiterada, entre otras, en la CSJ SL17406-2014)."

Así mismo, acorde con la preceptiva contenida en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato amistoso a que llegan las partes con el objetivo de terminar un litigio surgido entre ellas o precaver un litigio eventual, que a diferencia de la conciliación, no se realiza mediando la intervención de autoridad judicial o administrativa, sino que para ello resulta suficiente la manifestación escrita de las partes de que llegaron a un acuerdo sobre el punto litigioso o eventualmente litigioso para que éste tenga plena validez.

Llevada a cabo la transacción, la Ley le asigna los efectos de cosa juzgada lo que significa que ninguna de las partes puede demandar a la otra reclamando obligaciones ya superadas mediante este mecanismo, resultando consustancial a la figura, el que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una de ellas pierda parte del derecho que cree tener. Por tal razón, si el acuerdo se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a la renuncia de los que se disputan, no se configura la TRANSACCIÓN.

Por su parte, el artículo 15 del CST dispone que en los asuntos del trabajo la TRANSACCIÓN es válida, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Por ello, no tendrá ningún valor la que se realice menoscabando o afectando de alguna manera aquellos derechos del trabajador sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente.

Adicional a lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL3487-2020, ha precisado que dicha figura contractual resulta válida, cuando existe un litigio pendiente o eventual, la voluntad de las partes se encuentra exenta de vicios y se presentan concesiones mutuas. En la sentencia citada, expresamente se indicó:

"Para resolver, conviene no olvidar que la transacción, como figura contractual aplicable en el derecho del trabajo (CSJ AL1761-2020), resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y, iv) se presenten concesiones mutuas o recíprocas (CSJ AL3608-2017)."

Para el caso particular, las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la existencia de una de un contrato de trabajo entre la demandante MARÍA DIGNA BONILLA y las demandadas GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL IC, SUCURSAL COLOMBIA y a su sucesora en la relación laboral origen de la prestación NOUVO PIGNONE INTERNACIONAL SRL, SUCURSAL COLOMBIA entre quienes se configura una Unidad de Empresa, vigente entre el 6 de agosto de 1997 y el 27 de marzo de 2018, regido por las normas laborales de la República Bolivariana de Venezuela por haberse suscrito e iniciado labores en dicho país. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a las diferencias sobre las prestaciones pensionales y otros beneficios laborales por concepto de antigüedad, prestación adicional de antigüedad, diferencias de días adicionales de vacaciones, diferencia de días adicionales de bono vacacional, las utilidades o participación de beneficios, las utilidades o participación en los beneficios fraccionados, al beneficio de relocalización de conformidad con la oferta de servicios personales pactada el 28 de noviembre de 2014 y al pago del lucro cesante y daño moral, en los términos previstos en la Ley Orgánica de del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras y el Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. (fls. 465 a 483)

Ahora, bien, revisada la documental aportada a folios 739 a 742 se encuentra el documento denominada "ACUERDO TRANSACCIONAL LABORAL", suscrito entre la demandante MARÍA DIGNA BONILLA DE PÉREZ y NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL SRL SUC COLOMBIA, en que se relaciona que las partes suscribieron el 1 de agosto de 2017 un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñarse en el cargo de Lead Proposals Specialist y devengando como último salario en la modalidad de salario integral la suma de \$10.800.000 y que le habían sido reconocidos además, una serie de beneficios de carácter no laboral desde el momento en que se empezaron a causar y que las partes de común acuerdo decidían dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 27 de marzo de 2018. Y que para evitar cualquier reclamación o litigio eventual derivados la de la existencia y terminación del contrato, como las jornadas de trabajo, pago de cualquier recargo o la naturaleza de los pagos extralegales de carácter no salarial efectuados al trabajador, se formalizaba mediante transacción el acuerdo al que las partes habían llegado.

Conforme a lo anterior, se indicó que las partes reconocían que los extremos del contrato laboral eran los indicados en el acápite anterior, esto es, del 1 de agosto de

2017 al 287 de marzo de 2018, que el trabajador prestaría sus servicios sólo hasta la finalización de la jornada laboral del 27 de marzo de 2018, data de liquidación y terminación del contrato de trabajo. Que el empleador efectuó la liquidación de las acreencias laborales hasta a data de terminación del contrato, que arrojaba un saldo bruto antes de deducciones de \$676.800, que adicional a ésta y con el fin de transigir las diferencias que pudieran derivarse de los hechos expuestos en el aparte inicial, y en general de la existencia de la naturaleza y la terminación del contrato de trabajo o de cualquier fuero especial, protección laboral, antigüedad en la relación laboral, días adicionales de salario y prestaciones social, naturaleza pagos extralegales de carácter no salarial, jornadas de trabajo y/o cualquier otro derecho originado en esas relaciones, el trabajador recibiría una suma transaccional no constitutiva de salario, total, única y definitiva denominada SUMA TRANSACCIONAL, el valor de \$73.963.800

Así mismo, se precisó que las sumas mencionada arrojaban un saldo bruto de \$74.640.600 al que se le realizarían los descuentos legales y aquellos solicitados y autorizados por el trabajador discriminados en la liquidación de acreencias laborales por valor de \$12.157.4000, por lo que el empleador pagaría al trabajador la suma de \$62.483.2000, que se cancelaría mediante transferencia electrónica dentro de los 5 días siguientes a la firma del acuerdo.

Revisado lo expuesto, considera la Sala que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para declarar la cosa juzgada como excepción previa, pues si bien respecto de la transacción suscrita y el presente proceso, se presenta identidad jurídica de partes entre demandante y una de las demandadas NUOVO PIGNONE INTERNATIONAL SRL SUCURSAL COLOMBIA, no sucede lo mismo respecto a su objeto y causa

Lo anterior, como quiera a pesar de que el acuerdo transaccional reconoce un vínculo laboral con la demandante por un periodo determinado, su terminación de mutuo acuerdo y el pago de las acreencias laborales causadas, en el presente asunto las pretensiones y los supuestos en que se fundan difieren respecto a los extremos laborales, condiciones y circunstancias que rodearon el vínculo, por lo que no puede hablarse de que se cumplen con los requisitos para tener por acreditado el medio exceptivo, siendo necesario que su estudio se difiera al momento que ponga fin a la instancia, en tal sentido se modificará la decisión de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR del auto proferido en audiencia celebrada 21 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido diferir el estudio de la decisión sobre la excepción de cosa juzgada, en la sentencia que ponga fin a la primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFICAR por anotación en Estado la presente decisión.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310500720180058901)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500720180058901)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500720180058901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 12-2018-00684-01

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **ROSA JACKELINE REY BELTRÁN**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **ADICIÓN SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA. (fl.156).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema decidendi de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *"en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *"deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, *"en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento sobre los aspectos que se relacionan, pues de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento"*:

1. *"Cuál era la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, y que tampoco fue tachado ni desconocido por la parte actora, conforme lo disponen los artículos 270 y 272 del referido CGP, respectivamente. No consideró dentro del análisis en conjunto y crítico de las pruebas que debía hacer, luego de carga impuesta a mi defendida y dentro de la libertad probatoria que existe en nuestra legislación laboral, la historia de los descuentos para los aportes que mes a mes permitió la parte actora con destino a mi representada, la publicación efectuada por el fondo que represento, que advertía el derecho de retracto que le asistía, o lo dicho por la misma parte demandante en el interrogatorio, probanzas de las que se coligue su voluntad inequívoca de pertenecer al fondo privado y por el contrario.*
2. *Cuál es el fundamento legal para indicar en la sentencia, que a mi representada le existía la obligación de documentar la información que le suministro a la parte demandante.*
3. *Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido.*
4. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
5. *Si el fundamento legal, es el referido artículo 1746, aclarar qué supuesto de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, resultó*

acreditado en el proceso, esto virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.

6. En consideración a que en la sentencia se indicó que, de acuerdo con el artículo 963 del Código Civil, se ordenaba la devolución de las comisiones de administración y las cuotas por seguros previsionales, adicionar el fallo para indicar cuál fue el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso, referente a la acción de reivindicación -artículo 946 CC, para determinar que mi representada es poseedora "de mala fe" de los dineros aportados mes a mes en forma libre y voluntaria por la demandante durante la permanencia válida, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.
7. De otra parte, si el fundamento legal de la decisión, es el artículo 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", representadas en sumas diferentes a las que consigna el artículo 20 de la ley 100 de 1993, como son el capital y los rendimientos financieros, sumado a que, esta disposición exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes.
8. Si por el contrario, el fundamento legal de la decisión, es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, por cuanto en forma aclara y sin lugar a interpretaciones distintas, este artículo dispone que el evento de que cualquier persona jurídica hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C. A más de lo anterior, según expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó
9. Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, lo que supone que no incrementan el monto pensional, sumado al hecho de que las contingencias de invalidez y muerte, estuvieron amparadas

por la compañía de seguros, sin que estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios. Y es que, ordenar la devolución de los seguros previsionales en estos asuntos, es igual que establecer la obligación de las compañías de seguros, de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza. Preciso es mencionar que, la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se **declaró** la ineficacia de la relación jurídica de afiliación, cotización y/o beneficio de la demandante ROSA JACKELINE REY BELTRÁN al régimen de ahorro individual con solidaridad, celebrada con la AFP Colpatria posteriormente Horizonte SA hoy Porvenir SA, el día 19 de julio de 1999. Así mismo, se **condenó** a Porvenir SA a realizar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, tanto de la relación jurídica de afiliación, como del valor de saldos, aportes y rendimientos, que se hubieran consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante y **condenó** a Colpensiones a aceptar el su traslado y a recibir el monto de aportes, saldos pensionales y rendimientos ordenados, sin reconocimiento del derecho al régimen de transición. Finalmente, **absolvió** a las demandadas de las demás súplicas incoadas en su contra y **declaró no** probadas las excepciones formuladas por Porvenir SA y Colpensiones.

Inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

"estando en la oportunidad pertinente para tal efecto me permite interponer recurso de apelación en los siguientes términos el juzgador indica que se presenta el fenómeno de la ineficacia en razón a la falta de información por parte de mi representada, pero contrario con lo que indica el despacho se debe tener en cuenta y queremos insistir en esto y ratificamos lo contestado en la demanda y lo señalado en los alegatos de conclusión y es que el formulario de afiliación fue suscrito sin

que de por medio existiera ningún tipo de apremio fue de manera libre y voluntaria tal y como lo confesó la demandante el documento nunca fue tachado de falso, el documento se presume auténtico para los efectos procesales, ahora téngase en cuenta que para la fecha de los hechos uno de los argumentos que más arguyen los demandantes en este caso igual es que el ISS se iba a acabar y que por eso se sintieron presión, engaño para la afiliación Pero vale recordar que la desaparición y liquidación del ISS en el 90 y posteriormente se crea la constitución del 91 y allí la necesidad de expedir la ley 100 del 93 y en esa ley 100 del 93, se especifica un régimen y otro los beneficios de uno y otro las desventajas de uno y otro y más allá de que ahorita estemos ante un afiliado lego tenía el deber de conocer la ley y la desconoce según se ha demostrado en el proceso, ahora otro de los argumentos Es que le afirmaron que se podía pensionar antes y que por eso se sentía engañada, eso no fue un engaño en el RAIS se puede pensionar antes porque requiere menos semanas que en el fondo público, ahora no se puede e insistimos en esta situación someter a probar un documento que para la fecha de los hechos no existía el deber de documentar y la información se dio, esta información reitero fue el deber de información Se cumplió cuando la AFP publicó en el diario el tiempo los beneficios y desventajas de uno y otro régimen y que pues los afiliados podían retornar al régimen de prima media acreditando así pues El Deber de información.

ahora no se puede afirmar que estamos ante una en eficacia de pleno derecho Pues si nos remitimos a lo que señala el código civil o el código de comercio, que habla respecto de las ineficacias se tiene que la ineficacia de pleno derecho pues la cual hoy es la que adopta este juzgador se tiene que cuando es cuando no se cumple con los requisitos propios del acto Y pues el mismo no existe y no nace a la vida jurídica, sin embargo el acto si existió y nació a la vida jurídica porque cumplió con los requisitos propios en la ley y porque al momento en que la parte demandante suscribe el formulario de afiliación era una persona adulta y totalmente capaz, pero en el evento en que el tribunal analizará una nulidad yo le solicito que analicen la nulidad relativa en relación con un error de hecho, el cual pues puede ser saneado por la voluntad de las partes, finalmente uno de los apoyos de la sentencia es que se sigue la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sala laboral en sus sentencias 31989 del 2008, 31314, 33083 462 2014 por todas estos casos fueron con personas que tenían regímenes de transición y tal y como lo manifestó este juzgador la demandante no tiene régimen de transición luego no puede ser vinculante, ahora es bien se aclaró en la sentencia si 1452 de 2009, que las anteriores sentencias si bien se estudiaron con personas que tenían régimen de transición pues la misma, o sea se pueden aplicar para personas que no tengan sin embargo al estudiar este caso vuelve y se estudia con una persona que tiene régimen de transición. luego insistimos no puede ser vinculante, por todo lo anterior le solicito al honorable tribunal que revoque la sentencia de instancia y se absuelva mi representada, gracias."

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del el 23 de octubre del año en curso, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo

8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen a la demandante, ni que ésta se hubiera dado el 19 de julio de 1999, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios

en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Finalmente, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral, el objeto el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación.

Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta,

de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas, por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

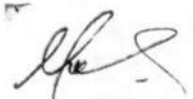
Razón por la cual, se negará la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

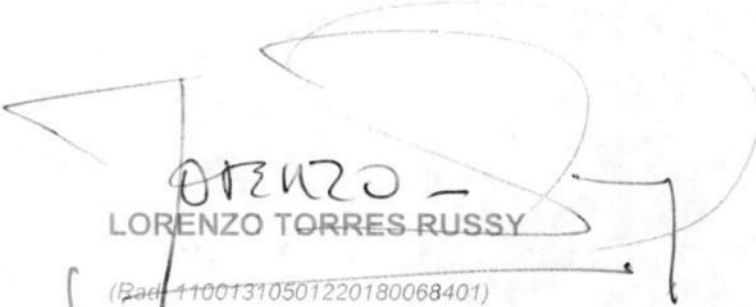
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida el 23 de octubre de 2020, en segunda instancia, formulada por el apoderado judicial del demandante.

Notifíquese por anotación en el estado.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310501220180068401)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310501220180068401)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501220180068401)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/12/69
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	09/12/26
Edad a la Fecha de la Penson	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.317.333.275,70

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.317.333.275,70** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICADO: 110013105013201756901			
DEMANDANTE : DORIS PARDO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media valores constantes a 2017					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1 SMMLV	Diferencia
09/12/26	31/12/26	0,00%	\$ 4.318.400,00	\$ 737.717,00	\$ 3.580.683,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/12/69
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	09/12/26
Edad a la Fecha de la Pension	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.317.333.275,70

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 1.317.333.276
Total	\$ 1.317.333.276

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 11 de noviembre de 2020 Recibe: _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 23-2019-00129-01

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JOSÉ LUÍS DONOSO FONSECA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **ADICIÓN SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA. (fl.421-426).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema decidendi de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, *“en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento sobre los aspectos que se relacionan, pues de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento”*:

1. *“Cuál era la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que el fallador de segundo grado le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante, pese a que se trata de un documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y 54 del CPT y SS, además que fue aprobado por la Superintendencia Financiera, y que tampoco fue tachado ni desconocido por la parte actora, conforme lo disponen los artículos 270 y 272 del referido CGP, respectivamente. No consideró dentro del análisis en conjunto y crítico de las pruebas que debía hacer, luego de carga impuesta a mi defendida y dentro de la libertad probatoria que existe en nuestra legislación laboral, la historia de los descuentos para los aportes que mes a mes permitió la parte actora con destino a mi representada, la publicación efectuada por el fondo que represento, que advertía el derecho de retracto que le asistía, o lo dicho por la misma parte demandante en el interrogatorio, probanzas de las que se coligue su voluntad inequívoca de pertenecer al fondo privado y por el contrario.*
2. *Cuál es el fundamento legal para indicar en la sentencia, que a mi representada le existía la obligación de documentar la información que le suministro a la parte demandante.*
3. *Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido.*
4. *. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
5. *Si el fundamento legal, es el referido artículo 1746, aclarar qué supuesto de los mencionados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento,*

resultó acreditado en el proceso, esto virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.

6. En consideración a que en la sentencia se indicó que, de acuerdo con el artículo 963 del Código Civil, se ordenaba la devolución de las comisiones de administración y las cuotas por seguros previsionales, adicionar el fallo para indicar cuál fue el supuesto de hecho alegado y probado en el proceso, referente a la acción de reivindicación -artículo 946 CC, para determinar que mi representada es poseedora "de mala fe" de los dineros aportados mes a mes en forma libre y voluntaria por la demandante durante la permanencia válida, en virtud del principio de la inescindibilidad de las normas.
7. De otra parte, si el fundamento legal de la decisión, es el artículo 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", representadas en sumas diferentes a las que consigna el artículo 20 de la ley 100 de 1993, como son el capital y los rendimientos financieros, sumado a que, esta disposición exige estudiar situaciones de caso fortuito, y la posesión de buena o mala fe de las dos partes.
8. Si por el contrario, el fundamento legal de la decisión, es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, por cuanto en forma aclara y sin lugar a interpretaciones distintas, este artículo dispone que el evento de que cualquier persona jurídica hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C. A más de lo anterior, según expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin que proceda la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, en tanto no sufragan la pensión, y porque ordenar su pago, sin duda ocasiona enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó
9. Realizar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, lo que supone que no incrementan el monto pensional, sumado al hecho de que las contingencias

de invalidez y muerte, estuvieron amparadas por la compañía de seguros, sin que estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios. Y es que, ordenar la devolución de los seguros previsionales en estos asuntos, es igual que establecer la obligación de las compañías de seguros, de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza. Preciso es mencionar que, la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y PORVENIR SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró la ineficacia de la afiliación o traslado del demandante JOSÉ LUIS DONOSO FONSECA, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir SA, y por ende a la AFP Colfondos SA y AFP Protección SA. Se condenó además a la AFP Porvenir SA a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido entre el 1 de agosto de 1997 al 30 de junio de 2002, con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, saldos de la cuenta de ahorro individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración y se autorizó a realizar el descuento del dinero transferido a la AFP Colfondos con ocasión al traslado de fondo solicitado por la demandante el día 1 de julio de 2002.

Igualmente, se ordenó a la AFP Colfondos SA devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido entre el 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2017, con motivo de la afiliación del señor JOSÉ LUIS DONOSO FONSECA, sin posibilidad de descuento alguno y a efectuar el descuento del dinero que transferido la AFP Protección con ocasión al traslado de fondo solicitado por la demandante el día 1 de julio de 2017 y a su vez se condenó a la la AFP Protección SA a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido

a partir del 1 de julio de 2017, con motivo de la afiliación demandante, sin realizar descuentos.

Finalmente, declaró que el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy Colpensiones y se declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

"Su señoría me dispongo a presentar recurso de apelación contra decisión que acaba de proferir el despacho con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar tengo la inconformidad relacionada a la forma en la cual el despacho resolvió las pretensiones de la demanda porque de la lectura del escrito de la demanda presentada por acá el señor José Luis encuentro que se habla o se manifiesta en el numeral tercero de las pretensiones declarativas que se declare la nulidad absoluta del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del señor José Luis Fonseca realizada al primero de julio de 1997 y la cuarta se habla de que se declare que Colfondos dice ahí indujo en error por vía de hecho y vicio su libertad informada cuando se encontraba a menos de 10 años para pensionarse lo anterior en consideración a que nuestro concepto y en nuestra consideración si existen diferencias entre la nulidad y la ineficacia.

En el entendido a lo siguiente: Por una parte se encuentra la nulidad proveniente de nulidad absoluta que proviene de un objeto o causa ilícita la cual Pues digamos no es el hecho que se debate en este proceso sino que se trata de una nulidad de carácter relativa como consecuencia según el apoderado o la apoderada de la parte demandante un error o vicio del consentimiento y en esa medida Pues digamos que de acuerdo a lo que está pidiendo la parte demandante se tuvo que haber analizado o verificado si en efecto el demandante se encontraba inducido en error Al momento de suscribir al formulario de afiliación en el año de 1997 Por qué de conformidad a lo contenido en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, Esa es la que hace referencia la ineficacia Y qué dice el artículo 271 dice "el empleador y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atenten cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de instituciones", lo que quiere decir que en el momento en que se está hablando o se pasa de la Esfera de la ineficacia se parte de la base en la cual dio un dolo o impedir a una persona a acceder a la selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social conforme al artículo 71 y que hable en especial de atentar contra el derecho al trabajador que en este caso sería el demandante, Qué quiere decir esto y dirigiéndome al honorable tribunal superior de Bogotá que en el presente proceso la parte demandante

presentó un escrito de demanda solicitando una nulidad de carácter absoluta que evidentemente en este caso no procede por cuanto lo que se debió haber discutido era una nulidad relativa en con base en el supuesto error en el que incurrió el demandante en el año 97 y que en todo caso el despacho resolvió indicando que se trataba era de una ineficacia conforme al artículo 271 y que de la lectura del artículo 71 se habla de una sanciones para el empleador en el evento que se impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos en el presente proceso Creo que creo completamente que claro el interrogatorio de parte que al demandante no se le impidió ni se le atento contra su derecho de escoger libremente el fondo o el régimen pensional al cual el demandante indicó estaba convencido en el año 97 para efectos de trasladarse a mi representada, Por otra parte en lo que tiene que ver con lo manifestado por el despacho en relación existen una serie de antecedentes jurisprudenciales los cuales Pues evidentemente todos conocemos y Qué es completamente Claro que existen ya posturas acá en los juzgados en Bogotá y en cualquier parte de Colombia respecto a este tipo de procesos, no está demás manifestarle a la sala a los Honorables magistrados de la sala laboral del tribunal superior de Bogotá Pues que muchas sentencias evidentemente y la primera que mencionó el despacho en este proceso es del año 2008 y que posteriormente se ratificaron en muchos años posteriores e incluso mencionó una de este año se tiene que también a partir de la base en la cual en el año 97 evidentemente mi representada no contaba con las obligaciones que tiene hoy en día para desempeñar y para proceder a afiliarse a los potenciales clientes de Porvenir al régimen de ahorro individual lo que quiere decir que si en el momento del año 97 este formulario que estaba autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia o Superbancaria en su momento, no puede perderse de vista que esta misma estaba autorizada y que era el documento idóneo para su momento trasladar de régimen al demandante y que no existía obligación alguna en cabeza de Porvenir S.A de suscribir a algún otro documento en el cual se dejará constancia de la asesoría que recibe el demandante y que las únicas pruebas existen en este proceso son la solicitud de vinculación del demandante a Porvenir, el interrogatorio de parte del demandante del cual reiteró y llamó digamos a la sala para que analicen como indicó el señor juez el interrogatorio de parte de manera completa en el entendido en que el actor señaló que se convenció que pudo haber preguntado cualquier tipo de información adicional que requiriera y que en efecto y eso sí lo dijo textualmente que las personas de Porvenir estaban capacitadas para informar o para vender el producto que vendía porvenir, quiere decir que el demandante aún en el año 2019 reconoció y aceptó que para dicha Data para 1997 las personas que el asesor comercial con el cual se inscribió José, el cual suscribió el formulario de vinculación se encontraba en capacidad de resolver las dudas que el demandante le surgieron y de otra forma pues se reitera que el demandante también Indicó que leyó el formulario con el cual se trasladó a mi representada.

Por otra parte me gustaría señalar o llamar la atención nuevamente digamos apartándonos de tantos precedentes jurisprudenciales y pronunciamientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en la sala laboral solicitando se revisen este caso en concreto, que en efecto si bien es cierto se ha podido manifestar lo relacionado a los traslados horizontales que mencionó el señor juez no se puede perder de vista tampoco que el último traslado el demandante ocurrió en el año 2017 quiere decir hace menos o aproximadamente 2 años y que se encuentra

por suerte de es asesoría brindada por protección s.a. para que el demandante se mantuviera en el régimen de ahorro individual lo que reiteró se tendría que haber estudiado en este proceso era la nulidad relativa por error y Qué ese error fue ratificado en el año 2002 y en el año 2017 por parte del demandante en su traslado a Colfondos y a Protección s.a. respectivamente.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la preparación del demandante, pues yo sí Considero que es un tema que es importante tener de presente y que aún cuando el demandante señaló que para la fecha para el 97 el demandante era estudiante de administración de empresas, a mí sí me genera mucha duda y mucha incredulidad que para el año 97 el demandante siendo un estudiante de administración de empresas, haya sido el gerente de una compañía digamos que lo dejo a consideración de la sala laboral del tribunal superior de Bogotá que para la época para el año 97 conforme el dicho del demandante en el interrogatorio de parte para el año 97 era estudiante de administración de empresas y era gerente, situación Pues que conforme a la reglas de la experiencia en el mundo laboral no parece muy lógico y adicionalmente a ello pues la preparación y nuevamente reitero lo relacionado del derecho o el desconocimiento del derecho no genera excusa Y pues la ley 100 de 1993 es Clara en señalar los requisitos y las formas en las cuales no se puede pensionar en uno y otro régimen y no puede ser o no resulta darle para porvenir S.A y para mí tampoco que se considere el demandante como no conocía no tenía nada que ver con el derecho y no debía conocer los lineamientos de la ley 100 de 1993 situación que en efecto me apartó completamente de esta consideración efectuada por el despacho en relación a este tema.

Finalmente en lo que tiene que ver con los traslados que se efectuaron ahí si digamos que quedará a consideración del honorable tribunal superior de Bogotá analizar que en efecto Cómo quedó probado en el expediente mi representada trasladó la totalidad de los fondos o del dinero que existía en la cuenta de ahorro individual del demandante sin que resulte darle nuevamente proceder a efectuar traslado alguno y el cual En todo caso pues posteriormente de manera administrativa se logrará concluir es que se efectúa la totalidad de los traslados del fondo del demandante en su cuenta de ahorro individual y finalmente solicitando el entonces nuevamente a la sala laboral absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra teniendo en cuenta nuevamente reiteró que para la fecha y digamos que desafortunadamente en este tipo de casos no existía obligación legal alguna de tener algún otro documento y dada la antigüedad de la solicitud de vinculación del demandante Pues resulta imposible traer al asesor para efectos de que indique y declare Cómo se le brindo la asesoría al demandante al cual pues indicó en su interrogatorio de parte, Muchas gracias"

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del el 22 de septiembre del año en curso, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.

- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 26 de junio de 1997, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Finalmente, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gatos de administración, lo que le era más favorable

para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral, el objeto el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación.

Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas, por no resultarle favorable la decisión, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida el 22 de septiembre de 2020, en segunda instancia, formulada por el apoderado judicial del demandante.

Notifíquese por anotación en el estado.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310502320190012901)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310502320190012901)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310502320190012901)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACLARACION DE VOTO

Proceso ordinario de LUIS DONOSO FONSECA contra
COLPENSIONES Y OTRAS.

Respetuosamente aclaro mi voto para enunciar que en la medida en que salve voto respeto de la sentencia proferida, estoy relevado de pronunciarme sobre la solicitud de adición.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso

JOSE LUIS DONOSO VS COLPENSIONES Y OTRA.

Respetuosamente salvo voto, por las razones que expongo a continuación:

El deber de información para la época en que ocurrió el traslado de régimen pensional de la parte actora, no demandaba un contenido como el que se enuncia en el proyecto, ya que la elección de régimen no conlleva un derecho subjetivo a un determinado monto pensional, sino la elección de como se va a financiar la pensión.

Para juzgar la ineficacia del traslado de régimen pensional, en virtud de la autonomía de la seguridad social y del principio de integración, hay que recurrir a las normas contenidas en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, que regulan tanto la figura de la ineficacia del traslado en el artículo 271, como en el Decreto n° 720 de 1994, al establecer la responsabilidad por los perjuicios causados por la AFP.

Para la aplicación del precepto contenido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no hay presupuesto procesal, porque la competencia para vigilar el derecho a la libre elección de régimen e imponer las sanciones correspondientes, está asignado a la autoridad administrativa allí señalada.

Sobre el resarcimiento de los perjuicios causados al afiliado por el incumplimiento en el deber de información o la deficiencia del mismo, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, establece que la responsabilidad corresponde a la AFP.

Las normas del Código Civil y las del Código de Comercio que regulan la nulidad y la ineficacia de pleno derecho, respectivamente, no son aplicables en materia de seguridad social, por encontrar regulada integralmente la ineficacia de la afiliación en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

En lo que a Colpensiones corresponde: es un sujeto de derecho ajeno a la decisión del afiliado, la ley no le asigna ninguna responsabilidad frente a la misma ni a los actos de un tercero porque no intervino y, en consecuencia, ninguna responsabilidad ni condena pueden imponerse a su cargo y, se le irroga un gran perjuicio, al devolverle un afiliado que en toda su vida laboral no cotizó, es decir no contribuyó a la financiación oportuna de las pensiones a cargo del fondo común, que es de donde emana la sostenibilidad financiera en un sistema de reparto simple, a lo que se suma el reconocimiento de una pensión subsidiada en buena parte por los recursos de la nación.

En lo que a la AFPs recurrentes corresponde, no debe imponerse condena en la medida en que no se probaron los perjuicios causados, cuyo resarcimiento les correspondería a la luz del artículo 10 del Decreto 720 de 1994, pero que en todo caso no deben confundirse con los efectos legales que el legislador impuso a cada uno de los regimenes pensionales.

Las afirmaciones anteriores estan ampliadas y concordadas con citas jurisprudenciales, en la sentencia dictada en el proceso ordinario de HERNAN QUINTERO CARDONA RAD.2017-0259-01, con ponencia del suscrito magistrado.



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO